



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -
Magistrado Ponente: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el tres (3) de junio de la presente anualidad, dado el resultado adverso a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Por su parte y según lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

legal mensual vigente”, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de mayo de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas pretensiones se encuentra el pago, de la prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, intereses a las cesantías, auxilio a las cesantías, la sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990, la indemnización del artículo 65 del C.S.T., valores indexados y respecto del salario de \$900.000.00, a favor de la señora **ELSA PATRICIA SARMIENTO RODRÍGUEZ.**

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$75.398.596,33** guarismo que **no supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del extremo demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por los sucesores procesales de **JORGE ENRQUE JARAMILLO (Q.E.P.D.)**, en contra de la recurrente y de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de julio de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia del *a quo*.

Entre otras condenas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen laboral a partir del 6 de diciembre de 1990, en cuantía de 1 SMMLV, que para el año 1990 correspondía a \$ 41.025 en catorce mesadas, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 3 de agosto de 2013 y ordenó el pago del retroactivo por el periodo comprendido entre el 03 de agosto de 2013 al 7 de noviembre de 2020, fecha en la falleció el demandante, estableciendo una suma de \$ 73'507.123. Asimismo, se determinó que una vez en firme el proveído se pondrá a disposición de los sucesores procesales la masa sucesoral del

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

señor JORGE ENRQUE JARAMILLO (Q.E.P.D) de las sumas reconocidas.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial (A)	IPC Final (B)	Factor de indexación (F) = (B/A)	Capital (C)	Indexación (C X F)
7/11/2020	27/05/2022	110,0600	117,7100	1,0695	\$ 73.507.123,00	\$ 5.108.745,00

Totales Liquidación³	
<i>Retroactivo hasta la fecha de la muerte de la demandante establecida en ambas instancias</i>	\$ 73'507.123.00
<i>Indexación - Valor Actualizado</i>	\$ 5.108.745,00
Total liquidación	\$ 78.615.868,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la única condena impuesta, esto es, el retroactivo debidamente indexado del 03 de agosto de 2013 al 7 de noviembre de 2020, fecha última en la falleció el demandante, asciende a \$78.615.868,00, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 27 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada¹, **KRUMTAP S.A.S.**, contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha tres (03) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **IVÁN DARÍO ESPINOSA ESCOBAR** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de junio de 2022.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia del *a quo*.

Entre otras condenas se encuentran la existencia de una relación laboral entre la recurrente y el demandante del 2 de mayo de 2007 al 4 de mayo de 2020 devengando como último salario mensual la suma de \$7'766.444, las sumas denominadas bono no constitutivo de salario por valor de \$3.500.000 y auxilio de rodamiento por valor de \$ 380.000 constituyen salario, en consecuencia, la condenó al pago de la reliquidación de prestaciones sociales, indemnización moratoria de que trata el art 65 del CST a partir del 04 de mayo de 2020 cancelando la suma diaria de \$258.881, aportes a pensión por el periodo comprendido desde enero de 2017 al 4 de mayo de 2020, dichos aportes deberán ser liquidados y pagados al fondo de pensiones que se encuentre afiliado el demandante y según el cálculo actuarial que realice dicho fondo, teniendo como salario la suma de

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

\$3.880.0000, por último absolvió al demandado Isaías Acosta Soto de todas y cada una de las pretensiones.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Condenas de primera instancia y confirmadas en esta instancia	
Auxilio de cesantías	\$ 10.756.222
Intereses sobre cesantías	\$ 3.578.237
Prima de servicios	\$ 10.756.222
Vacaciones	\$ 5.378.111
Total prestaciones sociales	\$ 30.468.792,00

Tabla Datos Generales de la Liquidación	
Último Salario Devengado IVAN DARIO ESPINOSA	\$ 7.766.444

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
4/05/2020	4/05/2022	720	\$ 258.881,47	\$ 186.394.656,00
				\$ 186.394.656,00

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio de cesantías	\$ 10.756.222,00
Intereses sobre cesantías	\$ 3.578.237,00
Prima de servicios	\$ 10.756.222,00
Vacaciones	\$ 5.378.111,00
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 186.394.656,00
Total Liquidación	\$ 216.863.448,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 216'863.448,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **KRUMTAP S.A.S.**

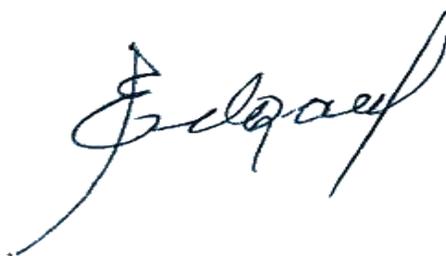
SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

MAGISTRADO DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada, **KRUMTAP S.A.S.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 27 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha tres (03) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **ISABEL DEL PILAR ORTIZ CÁRDENAS**¹ y las sociedades demandadas **COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A., GAS GOMBEL S.A.** e **IC INVERSIONES S.A.**² en contra de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha tres (03) de junio de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió la recurrente demandante en contra de las demandadas.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el nueve (09) de junio de 2022.

² Allegado vía correo electrónico fechado el veintiocho (28) de junio de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada⁴, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Recurso extraordinario de casación parte demandante

El interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁴ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Entre otras pretensiones se encuentran se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente que inició el 01 de octubre de 2009, en consecuencia, se condene a las demandadas al pago de salarios pendientes, reliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por no consignación de las cesantías, entre otras.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante cuantificó algunas condenas en la de demanda y subsanación de esta de la siguiente manera:

<i>Tabla Liquidación Crédito</i>	
<i>Salarios</i>	<i>\$ 364.701.308,00</i>
<i>Reliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral</i>	<i>\$ 215.926.636,00</i>
<i>Cesantías</i>	<i>\$ 63.111.189,00</i>
<i>Intereses a las cesantías</i>	<i>\$ 15.146.685,00</i>
<i>Primas de servicios</i>	<i>\$ 63.111.189,00</i>
<i>Vacaciones</i>	<i>\$ 796.031.320,00</i>
<i>Indemnización por no consignación de las cesantías</i>	<i>\$ 31.555.594,00</i>
<i>Total Liquidación</i>	<i>\$ 1.549.583.921,00</i>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 1.549.583.921,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Recurso extraordinario de casación sociedades demandadas COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A., GAS GOMBEL S.A. e IC INVERSIONES S.A.

Respecto al recurso de casación presentado por el apoderado de las sociedades demandadas se tiene que el *a quo* absolvió de la totalidad de las pretensiones incoadas por la demandante, ISABEL DEL PILAR ORTIZ CÁRDENAS, a las demandadas GAS GOMBEL S.A. E.S.P., IC INVERSIONES S.A.S. y COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A. decisión que no fue objeto de apelación por las accionadas. En esta instancia la decisión fue confirmada en su integridad y al no resultar condena alguna avante no se ocasionó agravio o perjuicio con la sentencia recurrida, así lo ha determinado de antaño la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

Así las cosas, cuando es la parte demandada la que ha presentado el recurso, por encontrarse inconforme con la decisión adoptada por el juez de segunda instancia, el interés pecuniario se cuantifica únicamente respecto de las condenas que de manera expresa se hayan impuesto en su contra, y que sean determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables económicamente. (CSJ AL3729-2022).

Previsto el reiterado criterio jurisprudencial señalado en precedencia se tiene que no le asiste interés jurídico para recurrir en casación a las demandadas, pues en el caso bajo estudio no sufre agravio con las resoluciones determinadas en la decisión impugnada en consecuencia, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de las sociedades demandadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **ISABEL DEL PILAR ORTIZ CÁRDENAS**.

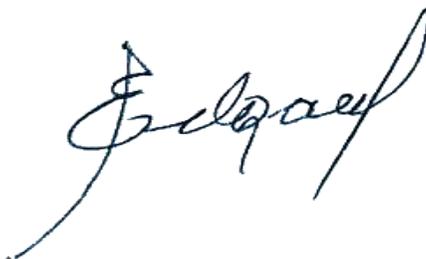
SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de las sociedades demandadas **COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A., GAS GOMBEL S.A. e IC INVERSIONES S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

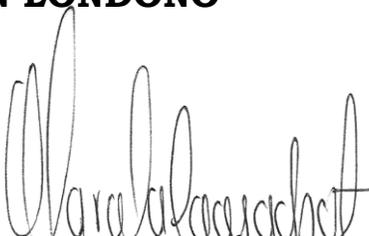
Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

MAGISTRADO DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que los apoderados de la parte demandante y parte demandada, allegaron vía correo electrónico memoriales fechados el nueve (09) de junio y veintiocho (28) de junio de 2022 respectivamente, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interponen recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 27 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha tres (03) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL -ENTERRITORIO-**¹, contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha veintinueve (29) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SANDRA MILENA ÁLVAREZ ARÉVALO**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiuno (21) de julio de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 2º, revocó la condena de intereses a las cesantías señalada en el ordinal 3º, modificó la condena referente al concepto de vacaciones y prima de vacaciones establecidas en el ordinal 3º y revocó el ordinal 5º, confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*.

Las condenas se encuentran establecidas en la existencia de dos contratos de trabajo entre las partes en contienda, el primero entre el 29 de mayo de 2009 y el 21 de junio de 2016 y el segundo entre 25 de agosto de 2016 y el 26 de octubre de 2019, en consecuencia la condenó al pago de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, indemnización por terminación del contrato de trabajo e indemnización moratoria que trata el artículo

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

primero del Decreto 797 de 1949, a razón de \$423.560.67 diarios, a partir del 26 de enero de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago de lo adeudado.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

<i>Tabla Liquidación Crédito</i>	
<i>Cesantías</i>	<i>\$ 39.389.372,00</i>
<i>Vacaciones</i>	<i>\$ 13.548.206,00</i>
<i>Prima de vacaciones</i>	<i>\$ 13.548.206,00</i>
<i>Prima de navidad</i>	<i>\$ 27.129.819,00</i>
<i>Indemnización por terminación del contrato de trabajo</i>	<i>\$ 31.106.296,00</i>
<i>Total Liquidación</i>	<i>\$ 124.721.899,00</i>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 124.721.899,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **EMPRESA**

**NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO
TERRITORIAL -ENTERRITORIO-.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiuno (21) de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 22 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha veintinueve (29) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105025201501017 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de julio de 2020.

Bogotá D.C.,. Septiembre 07 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

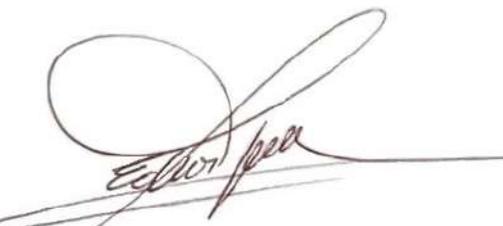
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,. Septiembre 07 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO (A), EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su despacho el expediente N-110013105003201300359 01 Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 22 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de seiscientos mil pesos M/cte (\$600.000).

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la accionante.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105016201500082 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 DE MARZO DE 2017.

Bogotá D.C.,. Septiembre 07 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

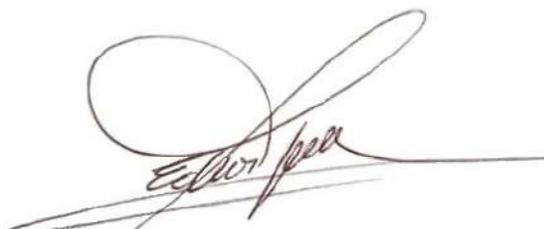
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,. Septiembre 07 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502320190020801** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de diciembre de 2019.

Bogotá D.C.,. Septiembre 07 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

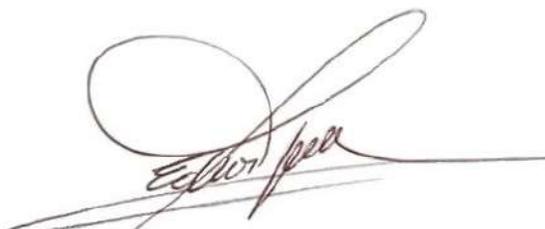
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,. Septiembre 07 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 2017 00765 01 JUZ 22. De OLGA INÉS BOGOYA ARIAS contra SOCIEDAD MI CABAÑA ASADOS Y COMPAÑÍA LTDA.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A U T O

Estando en la oportunidad para resolver lo concerniente al recurso de apelación presentado por la parte demandada, se avizora que el expediente allegado en medio digital se encuentra incompleto, por cuanto no reposa el escrito de contestación de demanda presentado por la llamada a juicio, el cual fue requerido mediante correo electrónico del 2 de agosto del año en curso, en el que se hizo el requerimiento respectivo y como no se obtuvo respuesta alguna, se dispone por secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDGARDO JAVIER
HOYOS ANGULO CONTRA CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
(RAD.11 2018 00069 01)**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante EDGARDO JAVIER HOYOS ANGULO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

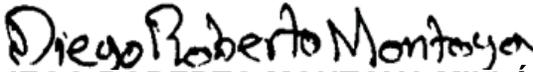
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 11 2018 00069 01

Demandante: EDGARDO JAVIER HOYOS ANGULO

Demandada: CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUCY GUEVARA
ALDANA CONTRA COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
(RAD.11 2019 00601 01)**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandado PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

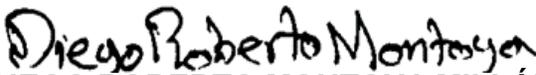
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 11 2019 00601 01

Demandante: LUCY GUEVARA ALDANA

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR XIMENA ORTEGA FERRO CONTRA CONCALIDAD DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S, INSTRUMENTAL DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S Y ROBERTO SUAREZ BETANCOURT (RAD. 12 2020 00401 01)

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los demandados CONCALIDAD DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S, INSTRUMENTAL DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S y ROBERTO SUAREZ BETANCOURT.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

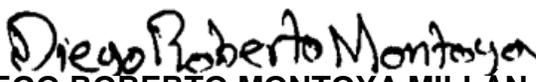
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 12 2020 00401 01

Demandante: XIMENA ORTEGA FERRO

Demandada: CONCALIDAD DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HUMBERTO JIMENEZ FORERO CONTRA MEDIMAS EPS, COLFONDOS S.A., MAPFRE SEGUROS Y SDV ENERGIA E INFRAESTRUCTURA SL (RAD.16 2019 00850 01)

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante HUMBERTO JIMENEZ FORERO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 16 2019 00850 01

Demandante: HUMBERTO JIMENEZ FORERO

Demandada: MEDIMAS EPS y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ARGEMIRO CALA DIAZ
CONTRA UGPP (RAD.17 2019 00004 01)**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante ARGEMIRO CALA DIAZ.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

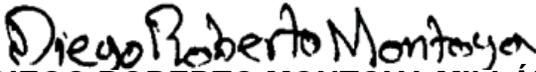
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 17 2019 00004 01

Demandante: ARGEMIRO CALA DIAZ

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANDREA LUCIA VERA
LOPEZ CONTRA VANTI S.A ESP (RAD.23 2021 00350 01)**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante ANDREA LUCIA VERA LOPEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

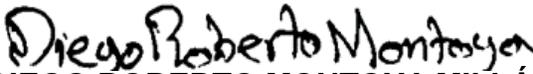
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 23 2021 00350 01

Demandante: ANDREA LUCIA VERA LOPEZ

Demandada: VANTI S.A. ESP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PATRICIA DEL PILAR
ZAPATA OLIVEROS CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A.,
PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A. (RAD. 26 2020 00402 01)**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

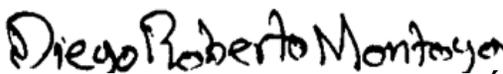
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 26 2020 00402 01

Demandante: PATRICIA DEL PILAR ZAPATA OLIVEROS

Demandadas: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA MERCEDES PRIETO ROCHA CONTRA GABRIEL OSORIO MONTOYA (RAD.29 2019 00506 01)

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante ANA MERCEDES PRIETO ROCHA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

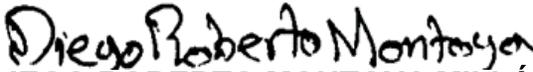
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 29 2019 00506 01

Demandante: ANA MERCEDES PRIETO ROCHA

Demandada: GABRIEL OSORIO MONTOYA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OVIDIO SIERRA GARCIA
CONTRA COLPENSIONES Y SKANDIA S.A. (RAD.29 2021 00283 01)**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante OVIDIO SIERRA GARCIA, por el demandado COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

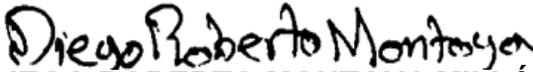
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 29 2021 00283 01

Demandante: OVIDIO SIERRA GARCIA

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OLIVA MARINA
MARQUEZ SARMIENTO CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y
PORVENIR S.A. (RAD.31 2021 00591 01)**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandado COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

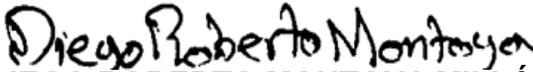
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 31 2021 00591 01

Demandante: OLIVA MARINA MARQUEZ SARMIENTO

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSMIRA GONZALEZ
DE GIL CONTRA COLPENSIONES (RAD.35 2021 00235 01)**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante ROSMIRA GONZALES DE GIL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

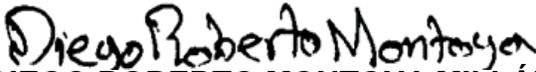
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 35 2021 00235 01

Demandante: ROSMIRA GONZALES DE GIL

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO CÉSAR VIZCAINO RIVEROS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERMINÍA CASTILLO PINZÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS GUILLERMO RUIZ SANTISTEBAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MYRIAM GODOY MURILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se preferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día **hábil siguiente**.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME MOLINA PAEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN HENERIETH REDRÍGUEZ CHITIVA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MYRIAM GÓMEZ CADENA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA AMANDA PAZOS MERA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ARTURO MESA MUÑOZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA INÉS ARCE TELLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se preferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. **Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece ser "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS JAVIER RODRIGUEZ DÍAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se preferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día **hábil siguiente**.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA CECILIA RODRIGUEZ ZAMBRANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LAURA GYSELLA DE PILAR BELTRAN ENCISO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MYRIAM PIEDAD MONACADA CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN ZAMBRANO RUIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL DE JESÚS PERALTA CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTORIA ELENA BLANDON CÓRTEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se preferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA SOFÍA MARTÍNEZ CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se preferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. **Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA INÉZ MERCADO URZOLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se preferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. **Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER IGNACIO PULIDO SOLANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se preferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. **Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA FERNANDA ARIZA CARRERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se preferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. **Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCISCO HENRY CABRERA ZAMBRANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS HELENA DUQUE REDONDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se preferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día **hábil siguiente**.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VÍCTOR AUGUSTO FEDÉRICO ALBERTO BERMÚDEZ BOLAÑOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece ser "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA ÁNGELA CASTAÑEDA MARTÍN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se preferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ NIDIA ÁLVAREZ DÍAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se preferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día **hábil siguiente**.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY BUSTOS SOSA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se preferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día **hábil siguiente**.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SUSANA MONTERO BUITRAGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CONTANZA JIMÉNÉZ VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se preferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN DE DIOS MUÑOZ SANDOVAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL PILAR VALDIESO SALGUERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SILVA YOLIMA RODRÍGUEZ PÉREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., ocho (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MÓNICA RUDD HERRERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

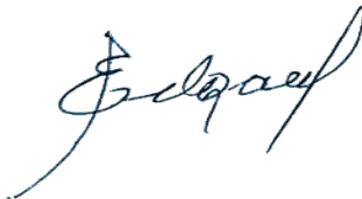
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

1-. ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación presentado por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, a través de su apoderado judicial, como quiera que cuenta con la facultad expresa para desistir conforme se observa del poder adosado al proceso (fl.136), reuniendo los requisitos del artículo 316 del C.G.P. Sin condena en costas, por no haberse causado. En firme continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: ALBERSON


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



224

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.914:728, portadora de la T.P 288.455, del C.S.J, miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.220 y ss), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada, fue confirmada por el tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, bono pensional y gastos de administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

226



Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

225

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 09 2018 00605 02
R.I. : S-3216-22
DE : LUIS FERNANDO LECLERCQ BARRIGA
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de septiembre de 2022, visto a folio 411 del expediente, se dispone:

Analizada la sentencia de fecha 29 de julio de 2022, desde ya, resalta éste Magistrado, que habrá de rechazarse de plano, la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia, presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según escrito visto a folios 408 a 410 del expediente, como quiera que, no se dan los presupuestos de los artículos 285 y 287 del CGP., para tal efecto; si se tiene en cuenta que, en la parte motiva de la sentencia, se hizo pronunciamiento sobre todos los extremos de la Litis, acogiendo ésta Sala, en su integridad, los argumentos sobre los cuales basó su decisión el a-quo; respondiendo ésta Sala, al problema jurídico planteado, como a las premisas fácticas y normativas sobre las cuales se sustentó la decisión de segunda instancia, en aplicación del principio de consonancia a que alude el

art. 66A, del CTPSS; resultando, a todas luces, improcedente la solicitud presentada por el apoderado de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, presentada por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 19 2017 00782 01
R.I. : S-3013-21
DE : FABIO ARISTOBULO CHARRY BUSTOS
CONTRA : COLPENSIONES

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de septiembre de 2022, visto a folio 109 del expediente, se dispone:

Analizada la sentencia de fecha 29 de julio de 2022, desde ya, resalta éste Magistrado, que habrá de rechazarse, de plano, la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia, presentada por la parte actora, según escrito visto a folios 106 a 108 del expediente, como quiera que, no se dan los presupuestos de los artículos 285 y 287 del CGP., para tal efecto; si se tiene en cuenta que, en la mencionada sentencia, del 29 de julio de 2022, se consideraron y resolvieron todos los puntos objeto de apelación de la sentencia del 25 de junio de 2021, proferida por el a-quo, de conformidad con el principio de consonancia, establecido en el art. 66A, del CPTSS.; respondiendo ésta Sala, al problema jurídico planteado, como a las premisas fácticas y normativas sobre las cuales se sustentó la decisión de segunda instancia, sin que presente o contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda en la parte

resolutiva de la sentencia; resultando, a todas luces, improcedente la solicitud presentada por la parte actora.

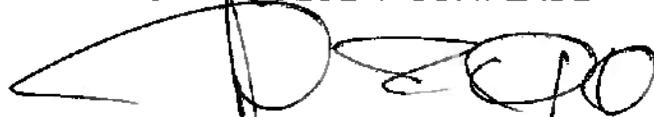
En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, presentada por la parte actora, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE
JORGE DUARTE LOZANO EN CONTRA DE QMAX SOLUTIONS
COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Dr. José Fernando Torres P., en su condición de apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 19 de agosto de 2022, mediante la cual se corrió traslado para alegar por escrito, como quiera que a la fecha no cuenta con el video de las audiencias celebradas los días 16 y 27 de julio de 2020, a pesar de haberlas solicitado expresamente desde el 7 de julio de 2021, de ahí que solicite la revocatoria de dicha providencia.

S E C O N S I D E R A

Como quiera que la inconformidad del recurrente no se dirige propiamente al auto que dispuso correr traslado, sino a la imposibilidad, a la fecha, de obtener las piezas procesales por él referidas (audiencias celebradas los días 16 y 27 de julio de 2020), circunstancia que le ha impedido presentar las alegaciones, se mantendrá incólume la providencia recurrida al no advertirse ninguna situación que amerite su modificación o revocatoria, máxime cuando aún no se ha dado cumplimiento al envío del expediente a Descongestión, de ahí que aún cuente dicha parte con la posibilidad de presentar sus alegaciones, dentro del término allí otorgado, una vez reciba en su correo las audiencias solicitadas, las cuales se ordena enviar de inmediato al correo electrónico jtorres.tcabogados@gmail.com, precisándole que cuenta con tres (3) días para revisarlo, ya que luego de dicho término se elimina a través de wetransfer.

De acuerdo con lo anterior, se niega el recurso de reposición presentado por la parte actora, manteniendo incólume el auto inmediatamente anterior, con la precisión de que a partir del recibo efectivo en el correo, el memorialista cuenta con el término concedido en el auto atacado para presentar sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, a partir del recibo efectivo en el correo del memorialista de las piezas procesales, se REITERA que cuenta con el término concedido en el auto inmediatamente anterior para presentar sus alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05-017-2017-00199-01 Proceso
Ordinario Laboral de María Elena Herrera Barbosa contra
Colpensiones y otra (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 13 de julio de 2017, mediante el cual se negó el incidente de nulidad por interrupción del proceso.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante escrito radicado el 28 de junio de 2017, solicitó el apoderado de la parte actora el decreto de la nulidad de lo actuado a partir del 6 de junio de 2017 de acuerdo con lo que para el efecto prevén el numeral 2° en su artículo 159 del CGP y el numeral 3° del artículo 133 de la misma obra.



El servidor judicial de primer grado mediante providencia proferida el 13 de julio de 2017 negó la solicitud de nulidad por interrupción del proceso al considerar en esencia que si bien la enfermedad grave que expone el apoderado de la demandante constituye una causal de interrupción del proceso, en el asunto la incapacidad fue expedida por el término de 15 días, el 6 de junio de 2017 y el término para subsanar la demanda inició el 1° de junio de 2017 y finalizó el día 7 del mismo mes y año, sin que hubiera desplegado alguna actuación.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En esencia, señaló el recurrente, que el 28 de marzo de 2017 radicó la demanda con que se dio curso al presente proceso, la cual se inadmitió mediante providencia del 30 de mayo del mismo año, el cual se notificó por estado el 31 de mayo de la referida anualidad.

Aduce que el día 31 de mayo de 2017 tuvo que desplazarse a la ciudad de Tunja a atender algunos procesos, ciudad de la que retornó el 1° de junio del mismo año en las horas de la tarde, el día 2 de junio estuvo en la ciudad de Villavicencio, razón por la que se presentó a las instalaciones del juzgado el día lunes 5 de junio de 2017 sin embargo no pudo acceder al expediente dado que el sindicato de funcionarios de la Rama Judicial en solidaridad con el paro de Maestros bloqueó las diferentes entradas de acceso al edificio en que se encuentra ubicado el despacho judicial de primer grado, y que desafortunadamente ese mismo día en horas de la tarde y el día 6 de junio en horas de la mañana presentó inconvenientes de



salud que provocaron la expedición de una incapacidad por el término de 15 días.

Afirma que el 20 de junio de 2017 venció el término de la incapacidad médica que le fue expedida y que dentro del término que al efecto establece el artículo 36 del CGP procedió a presentar el correspondiente incidente de nulidad por interrupción legal del mismo.

Sostiene que en las condiciones analizadas, dada la gravedad y naturaleza de la enfermedad que presentó, se encontraba impedido física e intelectualmente para realizar las actividades inherentes al ejercicio de la profesión de abogado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que decide sobre nulidades procesales, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, el *aquo* negó la solicitud de nulidad por interrupción del proceso que presentó el apoderado de la parte actora, al considerar en esencia que a pesar de que la condición médica del apoderado se podía considerar como una enfermedad grave la incapacidad inició el 6 de junio de 2017 y el término para para subsanar la demanda corrió entre los días 1° y 7 de junio de la



misma anualidad, contando el apoderado con la posibilidad de desplegar alguna actuación tendiente a subsanar la demanda en dicho lapso.

Determinación frente a la que el apoderado de la parte actora insiste en que de acuerdo con el certificado de incapacidad médica aportado se advierte que desde el día 6 de junio de 2017, su estado de salud se vio seriamente comprometido, quedando totalmente impedido para realizar las actividades propias e inherentes a su profesión de abogado y a que esa fecha desconocía el contenido de la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda.

Para resolver el asunto corresponde indicar, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 133 del CGP el proceso es nulo *“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión...”* y que el artículo 136 de la misma obra prevé que esta clase de nulidad se entiende saneada cuando no se alega dentro de los 5 días siguientes a la fecha en haya cesado la causa.

En tal sentido, a efectos de determinar la procedencia de la declaratoria de la nulidad procesal que promueve el apoderado de la parte actora corresponde a la Sala establecer en primer término si se verifica alguna causal legal de suspensión o interrupción del proceso y si la nulidad fue promovida dentro del término legal establecido.

Como en el caso objeto de estudio el apoderado de la parte actora expuso como causal de interrupción su enfermedad grave, es del caso señalar que la jurisprudencia ha establecido que ésta se configura cuando el profesional se ve en la imposibilidad de actuar dentro del proceso, que como se explicó en sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de diciembre de 2000, dentro del expediente No. 5.570 consiste en *“...imposibilidad que debe consistir en un*



verdadero caso fortuito, es decir, en un acontecimiento extraño a su voluntad, inesperado e insuperable que impide realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí sola o con el aporte o colaboración de otro... ”.

Se debe aclarar que no siempre el hecho de padecer una enfermedad implica restar la oportunidad de ejercer diversas facultades, sobre todo intelectuales, que son las que importan para la representación judicial, empero, como lo explicó la jurisprudencia civil traída a colación, la exigencia de la enfermedad grave para efectos de la interrupción del proceso no puede llegar hasta el punto de lo inhumano, en cuanto la parte intelectual también está ligada a la posibilidad de materializarse en el mundo real, lo que sólo se logra con ciertas facultades físicas, a más de la presencia personal del apoderado; y aunque para ello exista la posibilidad de delegar provisionalmente en otro apoderado con la figura de la sustitución, la institución de la interrupción debe examinarse desde su finalidad, esto es, como lo dice la providencia traída a colación “...asegurar la intervención de las partes en los procesos judiciales, porque el remedio de la sustitución del poder, aunque procedente, terminaría imponiéndose como una obligación, pese a ser una facultad, y porque lo inesperado e insuperable no puede excluir los casos en los que el apoderado se encuentra en condiciones de ejercer debidamente sus facultades intelectivas, verbi gratia, una prescripción médica que exige “reposo absoluto”, lo cual supone cama o silla de ruedas e implica que el paciente sólo puede realizar actividades básicas, excluyendo por supuesto el trabajo, pues en todo lo demás debe ser asistido, como lo entiende la práctica médica...”.

En ese sentido, como también lo ha enseñado la jurisprudencia laboral, entre otras en providencia del 29 de septiembre de 2009 dentro del radicado 37823, la causal que interrumpe el proceso por enfermedad



grave, es aquella que impide al apoderado cumplir con las obligaciones derivadas del mandato a tal punto que le hace imposible desplegar sus facultades físicas e intelectivas dentro del término legal otorgado, incluso viéndose limitado para delegar en otro la facultad de representarlo para cumplir fielmente su deber profesional.

En el asunto, el apoderado de la parte actora alegó que el 6 de junio de 2017, que su estado de salud se vio seriamente comprometido por enfermedad, lo cual le impidió el ejercicio de su profesión como abogado y para acreditar tal condición alegó certificado de incapacidad médica expedido por el médico Reuvenn Himelfarb en el que se indica “...a examen físico presenta fiebre alta, escalofríos febriles, cianosis bucal..., disnea, taquipnea...” sintomatología a la que el galeno diagnosticó Infección Respiratoria Aguda Severa (Neumonía) y para su tratamiento ordenó reposo absoluto en cama, prohibición a la deambulación y asilamiento inmediato al contacto con terceros por riesgo de contagio; lo que a juicio de la Sala permite configurar la causal de interrupción del proceso consagrada en el numeral segundo del artículo 159 del C.G.P.

Lo anterior en cuanto la referida certificación permite acreditar que el estado de salud del representante judicial de la accionante le impidió ejercer las funciones inherentes a su mandato entre el 6 y el 20 de junio del año 2017, condición que por demás no desconoció el servidor judicial de primer grado, sin embargo consideró que en tanto el término para subsanar la demanda ya se encontraba en curso habría podido alguna realizar alguna gestión tendiente a enmendar las deficiencias que le habían sido señaladas; consideración que no prohija la Sala, en tanto tal como lo dispone el artículo 159 del CGP, la interrupción se produce a partir del hecho que la genere y en caso de que el expediente se encuentre



al despacho surte efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

En tal sentido la interrupción del proceso tiene lugar precisamente cuando se encuentra en curso algún término procesal y se produce por ministerio de la ley una vez se verifican los supuestos de hecho que previó el Legislador, sin ninguna otra clase de consideración, de manera que ninguna injerencia tiene el hecho de que la causal se verifique cuando se encuentre en curso algún término judicial, pues ello implica exigir al apoderado ejercer su derecho de defensa en términos inferiores a los que establecen las normas procesales.

En las condiciones expuestas y dado que la causal de nulidad correspondiente fue presentada dentro del término que establece el artículo 136 del CGP, no resta a la Sala más que revocar la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado y en su lugar, declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al 5 de junio de 2017, restableciendo el término que se encontraba en curso al momento en que se presentó la causal de interrupción.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin lugar a la imposición de condena en costas.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: PRIMERO.- REVOCAR** el auto impugnado, para en su lugar, **DECLARAR** la nulidad de lo actuado con posterioridad al 5 de junio de 2017. **SEGUNDO.- ORDENAR** al



despacho judicial de primer grado restablecer el término que se encontraba en curso al momento en que se presentó la causal de interrupción. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 022 2021 00502 01. Proceso Ejecutivo Laboral de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra J&E Temporales Nuevo Milenio S.A. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES:

Se reclama por esta vía el pago de \$81'849.726,00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la ejecutada en calidad de empleador, junto con las cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional, los intereses moratorios y las sumas que se



generen por concepto de cotizaciones obligatorias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses moratorios respecto de los mismos.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución, negó el mandamiento de pago solicitado en contra de la ejecutada J&E Temporales Nuevo Milenio, al considerar en esencia que si bien se allegó certificación expedida por la empresa de correos 4-72 de la que se desprende que el 18 de mayo de 2021 se remitió correo electrónico a la dirección fabioramos08@yahoo.es en el que adjuntaron 3 documentos, no es posible corroborar cuáles fueron, de manera que no era posible establecer si la ejecutada recibió la cuenta de cobro que presta mérito ejecutivo

Inconforme con la decisión, la ejecutada a través de su apoderada interpuso recurso de apelación, el cual se concedió el recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la recurrente en esencia que efectuó el requerimiento a la ejecutada a la dirección de notificación judicial electrónica registrada en el certificado de Cámara de Comercio y que la exigencia que efectúa el Juzgado de primer grado impone a su representada una carga que trasciende lo legal y violenta los postulados de la buena fe, al poner en tela de juicio la veracidad de los documentos enviados a la dirección de correo electrónico del empleador.



Concluye en tal sentido que de acuerdo con la normatividad vigente y de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 su representada requirió a la ejecutada a la dirección electrónica de notificaciones.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión, para que en su lugar se acceda a la orden de apremio solicitado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por su parte el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

“(…) expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”



Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Estos presupuestos son los que deben ser analizados en el documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, para resolver sobre la viabilidad o no de la orden de pago solicitada.

En el caso bajo examen, se inició acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por la demandada.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

El Decreto 656 de 1994, al regular lo relativo a las obligaciones de los fondos administradores de pensiones, dispuso en el literal h), del artículo 14 lo siguiente:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán



ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

Y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, estableció:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993." (Resalta la Sala)

De acuerdo con el anterior precepto legal, importa a la Sala resaltar, que el fin u objeto del requerimiento además de brindar la oportunidad al deudor para que se pronuncie en relación con las obligaciones que por este medio se le solicitan, es determinar la obligación que va a ser objeto de cobro vía proceso ejecutivo, motivo por el que éste debe contener la información básica que le permita al requerido ejercer adecuadamente su



derecho de defensa; sin embargo, el documento que en esencia presta mérito ejecutivo es la liquidación que elabora la Administradora 15 días después del requerimiento al empleador en mora.

No desconoce la Sala que en tratándose del cobro de aportes se está ante un título de carácter complejo en tanto es indispensable verificar que se realizó en debida forma el requerimiento en contra del ejecutado y que se le dio el plazo que legalmente tiene para ejercer su derecho de defensa, pero conforme lo que prevé tanto el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 como el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, el documento que en esencia presta mérito ejecutivo, lo es la liquidación que con posterioridad al requerimiento elabora la correspondiente AFP.

Ahora bien, en punto a la entrega del requerimiento a la ejecutada, considera la Sala que a la accionante le basta remitir el requerimiento a la dirección que la ejecutada registra en el certificado de existencia y representación legal, sea ésta física o electrónica; en tanto que, a juicio de la Sala, la dirección que el empleador demandado tiene registrada para efectos de notificaciones judiciales, es el dato al cual los terceros se acogen con el fin de hacer llegar sus comunicaciones, requerimientos, o en general, cualquier clase de aviso para entablar cualquier relación con la persona jurídica; lo que significa que la dirección que está en el certificado de existencia y representación legal es oponible a terceros y las notificaciones allí presentadas obligan al deudor.

Dentro del asunto se advierte a folio 14 del expediente obra certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72, en la que se deja constancia del envío del correo electrónico por parte de la ejecutante a la dirección de correo electrónico fabioramos08@yahoo.es, misma que corresponde a



aquella que registró la ejecutada como notificación judicial ante la Cámara de Comercio.

Certificación en la que se advierte que el correo electrónico remitido tenía como asunto: “*Confidencial: Requerimiento de Cobro J & E TEMPORALES NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANONIMA EN LIQUIDACION' adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de cgarcias@porvenir.com.co)*”, que el contenido del mensaje era el siguiente: “...*adjunto encontrará el requerimiento de pago y su respectivo estado de cuenta, que constituye el título ejecutivo para dar inicio a las acciones judiciales. Por favor no responder éste correo, si desea contactarse tener en cuenta los datos del documento adjunto.*” y con el que mismo se remitieron tres archivos.

Bajo tal perspectiva, contrario a lo que consideró al servidora judicial de primer grado, a juicio de la Sala sí resulta procedente establecer el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, pues además de haberse remitido el correo electrónico a la dirección electrónica que registró la accionada para la práctica de notificaciones judiciales, en el mismo se advierte claramente que se efectuó el pluricitado requerimiento por la falta de pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Ahora, si bien de la certificación emanada de la empresa de correos no es posible determinar que la liquidación visible a folios 8 a 78, en la que se discrimina los conceptos adeudados por el empleador, corresponda a alguno de los documentos adjuntos al correo electrónico; lo cierto es, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 527 de 1999, tal aspecto no es objeto de certificación por las personas autorizadas, que de acuerdo con el artículo 3° del mismo conjunto normativo, la observancia de la buena fe, es uno de los criterios de interpretación.



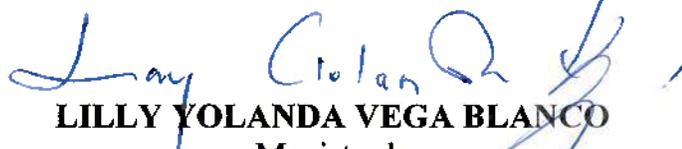
En las condiciones analizadas no le resta a la Sala más que revocar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado, por ende, se ordenará a la juez de primer grado que analice la posibilidad de librar mandamiento de pago con base en el estudio de los demás requisitos del título ejecutivo, con el fin de garantizar el principio de la doble instancia sobre los puntos que no fueron objeto en la alzada.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C., **RESUELVE: REVOCAR** el auto apelado, y en su lugar, se **ORDENA** a la juez de primera instancia, proceda a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago de conformidad con lo explicado en la parte motiva. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05 025 2021 00253 01 Proceso Ordinario Laboral de Claudio Guido Franco Cortes contra Fundación Abood Shaio (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 22 de febrero de 2022, a través del cual rechazó la demanda.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 17 de enero de 2022, la *aquo* inadmitió la demanda con el propósito de que la parte activa procediera a su subsanación, entre otros aspectos, debido a que el escrito incoatorio contenía errores de tipo formal en su presentación, relacionados con los hechos de la demanda, así como la indicación de la cuantía.



A través de correo electrónico del 20 de enero de 2022, dicha parte procedió a presentar el escrito subsanatorio; sin embargo, mediante auto del 22 de febrero de 2022, el juez de primer grado consideró que, si bien se le solicitó separar los numerales 12, 15 y 18 “...se persiste en presentarlos de la misma manera, pero con diferente numeración...” incumpliendo lo indicado en la norma laboral; y que adicionalmente en el acápite correspondiente se continuaba haciendo mención a una suma inferior la que se maneja en primera instancia.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada del demandante interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita la recurrente se revoque la decisión de primer grado y en su lugar se proceda a admitir la demanda, para lo cual aduce en primer término que los hechos se redactaron de forma clara y precisa, pero que el servidor judicial de primer grado realiza una errónea interpretación de los hechos, de la evidencia y de la hermenéutica jurídica del caso; indica en el mismo sentido que el juez no puede cambiar los hechos de la demanda sino que debe interpretarlos.

De otra parte, señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y S.S. los jueces laborales del circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y en primera instancia los demás.



Así mismo precisó que la demanda fue radicada ante los jueces municipales de pequeñas causas y que mediante providencia del 5 de marzo de 2021 el expediente fue remitido a los jueces laborales del circuito, cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, el que requirió para que se adaptara la demanda, junto con el poder, a lo cual dio cumplimiento y a pesar de ello mediante providencia del 17 de enero de 2022 inadmitió la demanda; situación que a su juicio demuestra una clara negligencia en cuando a los principios de acceso a la administración de justicia.

Aduce que si se lee el escrito inicial de la demanda y se compara con el escrito de subsanación se puede concluir que la demanda no fue reformada, sino que se subsanó; en tanto que el escrito de subsanación no contiene situaciones fácticas nuevas.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que rechaza la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, la *aquo* en la providencia del 17 de enero de 2022, inadmitió la demanda entre otros aspectos porque los numeral 12, 15 y 18 no se encontraban separados y debidamente enumerados, y porque en el acápite correspondiente se hace referencia a una cuantía inferior a la que se maneja en primera instancia.



Frente a estas exigencias, la apoderada de la parte actora presentó escrito mediante el que pretendió efectuar las correspondientes correcciones; empero, mediante el auto objeto de la alzada, el *aquo* consideró que los hechos 12, 15 y 18 de la demanda fueron presentados de la misma manera pero con numeración diferente; y que se continuaba haciendo mención inferior a la que se maneja en primera instancia.

Efectuada la anterior reseña, encuentra la Sala que se deberá revocar la providencia apelada, pues la demanda en la forma como fue inicialmente presentada, en lo que a los hechos se refiere, se ajustaba a los requisitos mínimos previstos en el artículo 25 del CPL.

Para comenzar, la Sala debe recordar que los requisitos para la presentación de la demanda, prevén un mínimo de exigencias formales a efectos de poder dar curso a la actuación procesal. Se trata de una serie de elementos que permiten identificar a las partes, su ubicación, el tipo de proceso, lo que se pretende, los fundamentos de las súplicas, los argumentos jurídicos que respaldan las pretensiones –aunque cuando se litiga en causa propia, el legislador releva del cumplimiento de este requisito- los medios de prueba y una estimación razonada de la cuantía del asunto cuando sea necesaria para fijar la competencia; así mismo, el ordenamiento procesal exige que la demanda esté acompañada de algunos anexos, tales como el poder, las copias de la demanda según el número de personas que integran el extremo demandado, las pruebas documentales, la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa y la prueba de la existencia y representación legal cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado, sea demandante o demandado. El incumplimiento de estos requisitos da lugar a que el juez en el momento de hacer el control respectivo la inadmita para que se subsanen dichas falencias.



En este punto corresponde recordar que lo importante en cuanto a la satisfacción de los requisitos formales de clasificación y enumeración de los hechos y pretensiones de la demanda, es permitir su fluidez en el momento de su lectura e interpretación por parte del servidor judicial y de la contraparte a quien se dirige; esto es, que la narración histórica permita comprender en qué se sustentan las súplicas, sin que desde ese momento se pueda analizar si aquello es cierto o no, si esos hechos son redundantes para explicar, o si el supuesto fáctico respalda las pretensiones, pues esos acontecimientos que dependen prácticamente de la subjetividad, no pueden ser reprimidos, con tal que la clasificación permita entender el querer del accionante, circunstancia que cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el precepto legal correspondiente únicamente exige que los hechos y omisiones se encuentren debidamente “...clasificados y enumerados.”.

En este sentido se ha de indicar que los requisitos formales de la demanda, en cuanto a hechos lo que exigen es precisión y claridad, entendidos estos según el Diccionario de la lengua Española como concisión, exactitud rigurosa en el lenguaje, determinación, puntualidad; en otras palabras, fácil comprensión, que se encuentren realmente identificadas las ideas, de tal manera que sea posible diferenciar una cosa de la otra, en este caso, un hecho del otro o una pretensión de la otra.

Y en este punto, no debe olvidarse que aun si existiera cierta imprecisión en la redacción del aspecto fáctico o relación de las súplicas de la demanda, se impone al juzgador la interpretación del libelo, en procura de buscar la real intelección de las expresiones del accionante, con el fin de no sacrificar el derecho sustancial que se reclama, pues como de antaño lo han repetido tanto la jurisprudencia como la doctrina, la torpe



expresión de las ideas no puede ser motivo valedero para dejar de estudiar o incluso hallar la razón a quien reclama el derecho.

Además, aunque es cierto que la norma procesal laboral contiene un mínimo de reglas que permiten una mejor comprensión del querer del accionante al presentar su demanda, en el momento de calificar la demanda no se puede llegar al extremo de desconocer los rasgos distintivos de expresión de las ideas de cada ser humano, que aunque en algunos momentos puede ser desproporcionada o exagerada en su redacción, lo cual tiene que ver con el estilo del expositor, ello en manera alguna puede convertirse en impedimento para que su demanda tenga el trámite correspondiente.

En el asunto, no encuentra la Sala que exista dificultad en el entendimiento de los hechos expuestos en los numerales 12, 15 y 18; por el contrario de los mismos dimana con claridad los supuestos fácticos relativos a que el 18 de septiembre de 2019 el demandante fue notificado de la existencia de proceso tendiente al levantamiento de fuero sindical, que el 15 de octubre de 2019 se programó una segunda audiencia para el 24 de octubre de la misma anualidad a efectos de que se incorporaran algunos documentos, así como la imposibilidad por parte de su apoderado de radicar escrito de recurso de apelación; y aunque no pasa desapercibido que cada narración fáctica puede contener diversos supuestos de hecho, en realidad esa forma de presentación de los fundamentos de la acción, más que calificarse de equivocado o deficiente en el cumplimiento de los requisitos formales, obedece al estilo del expositor, que en manera alguna torna ininteligible el escrito de demanda; y en ese sentido, la aplicación de las reglas en materia de presentación de la demanda no puede convertirse en un obstáculo para



que la parte actora pueda hacer efectivo el derecho sustancial a acceder al aparato de justicia.

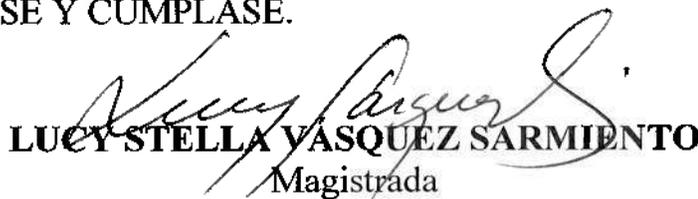
Frente al defecto advertido en relación con la cuantía, considera la Sala que si bien en el escrito de subsanación se indicó un monto inferior a aquel que le otorga la competencia al Juez Laboral del Circuito; no pasa desapercibido para la Sala, que el requisito que al efecto establece el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. sí se cumplió, pues dicho precepto simplemente establece como requisito su mención, sin ningún otro presupuesto adicional, y en todo caso, tampoco pasa desapercibido que la demanda fue radicada inicialmente ante los Jueces de Pequeñas Causas Laborales y se remitió por competencia al despacho Judicial de primer grado.

Acorde con lo anterior, se revocará la providencia impugnada, para que en su lugar, el aquo, proceda a admitir el escrito de demanda y su subsanación.

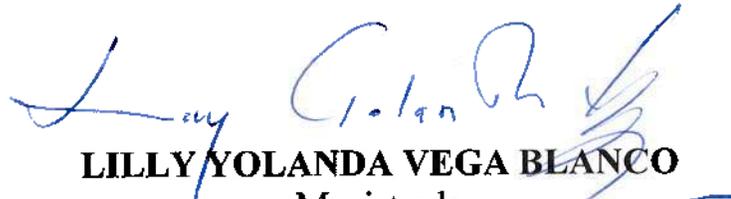
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **REVOCA** el auto el auto impugnado que rechazó la demanda, para que en su lugar proceda a su admisión. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada




LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
ACTA DE SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-029-2020-00036-01 y 03. Proceso Ordinario de Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S. contra Diego Alejandro Sánchez Vargas (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada, en contra de los autos proferidos por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, el 23 de abril de 2021, mediante el que se resolvió sobre la demanda de reconvención y la tacha de uno de los medios de prueba solicitados con la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con el señor Diego Alejandro Sánchez Vargas a partir del mes de octubre de 2017, así como que el trabajador hace parte de la junta directiva de SINTRASAI en calidad de fiscal, encontrándose aparado por la garantía de fuero sindical, así como, que se declare que el actor se encuentra inmerso en las causales de terminación del contrato de trabajo contenidas en



los numerales 1° y 5° del artículo 58 y numerales 2°, 4° y 6° del literal a) del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, que subrogó el artículo 62 del C.S.T., los numerales 32 y 47 del artículo 86 y el numeral 51 del artículo 88 del Reglamento Interno de Trabajo y que como consecuencia de las anteriores, se ordene el levantamiento del fuero sindical del demandado y se conceda el permiso para despedir con justa causa y se condene en las costas del proceso.

Mediante providencias del 23 de abril de 2021, la juez de primera instancia, negó la tacha propuesta por el apoderado del demandado, frente a la guía de envío del documento remitido por la compañía de mensajería Deprisa, bajo el entendido que DE tal documento se podía extraer que en efecto el mismo fue devuelto al remitente por un error en la dirección, siendo innecesario el trámite de la tacha propuesta. De igual forma, en la misma audiencia, repuso el auto que admitió la demanda de reconvención y en su lugar, la rechazó de plano, bajo el entendido que las personas jurídicas respecto de las cuales se reclamaba la existencia del contrato de trabajo por el trabajador, no eran demandadas iniciales y por tanto no era procedente, además, que en el caso bajo estudio se iba a establecer si era procedente o no levantar el fuero sindical y conceder el permiso para despedir.

Inconforme con las anteriores determinaciones, el apoderado del demandado interpuso recursos de apelación, los que fueron concedidos en la oportunidad correspondiente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado del impugnante sostiene frente a la tacha de falsedad que la guía de envío del documento al actor fue elaborado por la misma demandada Avianca, mediante otra de sus sociedades que es la empresa de mensajería Deprisa, siendo la prueba grafológica el medio idóneo para



verificar o establecer la fecha de creación del mismo, pues la data que se impone en la referencia de envío es la misma en la que fue radicada la demanda y por tanto debió acompañarse del escrito genitor, lo que no genera certeza acerca de la calenda en la que se realizó el mencionado escrito, tacha que se propone de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Ahora bien, frente a la decisión que rechazó la demanda de reconversión, manifestó la pasiva que se debe admitir la demanda propuesta, pues lo pretendido por Servicios Aeroportuarios Integrados SAI es la declaratoria del contrato de trabajo con dicha sociedad, situación que desconoce el trabajador, en el entendido que se reclama el vínculo laboral con la empresa AVIANCA y que se tengan como simples intermediarios a SIA y a SERVICOPAVA, por lo que se debe extender el entendimiento que ha dado el Tribunal Superior de Barranquilla a los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., los que consignan los requisitos que debe contener la demanda de reconversión, advirtiendo, que no todos los jueces conocen acerca de la normatividad y jurisprudencia respectiva, tal como ocurrió en el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá y con el salvamento grosero emitido por el Magistrado Luis Carlos González, imponiendo este último, una serie de requisitos adicionales no contemplados en la norma, enfatizando, que los jueces solo están sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, siendo la jurisprudencia entre otros elementos subsidiarios de interpretación, tal como lo ha dejado sentado el H. Consejo de Estado, en el entendido que se deben entender las palabras con el uso natural y obvio de las mismas y que de imponerse nuevos requisitos a la normatividad, ello implicaría un defecto sustantivo, conforme se indicó en la sentencia SU 553 de 2013. Aunado a ello, tal como lo ha dejado sentado la Dra. Clara Cecilia Dueñas, si existe controversia en la pretensión declarativa, es necesario proponer la demanda de reconversión para que allí se debata la misma, como ocurre en el presente caso, en el que se pide declarar la existencia de una relación laboral con la demandante, la que se desconoce por



el trabajador y que implica la intervención de unos terceros para determinar el vínculo laboral, sin que haya lugar a imponer condena en costas, pues ya se han concedido otros recurso en el efecto devolutivo.

Atendiendo dichas consideraciones, solicita se revoquen las decisiones adoptadas por la aquo y en su lugar se acceda a la tacha de falsedad y a la demanda de reconvención propuesta.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que los autos que rechazan la demanda o su reforma o que la dé por no contestada, así como el que niegue el decreto o la práctica de una prueba, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en los numerales 1° y 4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En virtud de los recursos de apelación interpuestos, se procederá con la resolución de los mismos, en primer lugar, frente a la demanda de reconvención y en segundo lugar, en lo atinente con la tacha de falsedad propuesta por el encartado, por lo que corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente admitir la demanda de reconvención propuesta por el señor Diego Alejandro Sánchez Vargas, así como, si es o no procedente la tacha de falsedad propuesta por la pasiva, frente al documento aportado por la demandante en la reforma a la demanda.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario traer a estudio lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., que indican:



"ARTÍCULO 75. DEMANDA DE RECONVENCIÓN. El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.

ARTÍCULO 76. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN. La reconvencción se formulará en escrito separado de la de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De ella, se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo la misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia."

Atendiendo las normas en precedencia, se advierte que en efecto la normatividad laboral permite al demandado interponer demanda de reconvencción, siempre y cuando el Juez sea competente para conocer las pretensiones o se permita la prórroga de jurisdicción, debiéndose presentar escrito separado y contener los mismos requisitos de la demanda principal.

En ese orden de ideas, se advierte que la demanda de reconvencción propuesta por la encartada, no solo va dirigida contra quien es demandante, sino que además se dirigen contra unos terceros, como lo son Avianca S.A. y Servicopava, manteniendo como único vínculo, el dicho del señor Sánchez Vargas, en el sentido que se tenga a la sociedad Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A., como simple intermediaria, pues el vínculo laboral se originó de forma exclusiva con Avianca, además, que solicita el reconocimiento y pago de unos beneficios salariales de los que aduce desmejora, no obstante, tales pretensiones deben surtirse al interior de un proceso ordinario laboral y no de fuero sindical en la acción de permiso para despedir, pues se deslinda la cuerda procesal entre las pretensiones invocadas.



Al respecto, es necesario precisar que si bien la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha permitido la prórroga de jurisdicción en procesos de fuero sindical, ello se propone de forma especial y para lo cual se hace necesario traer lo indicado en la sentencia con radicado 37308 del 20 de agosto de 2014, M.P. Dr. Jorge Mauricio Vargas Ruiz, en la que se indicó:

“En efecto, esta Sala de la Corte, al resolver un asunto que guarda similares condiciones al aquí expuesto, manifestó en sentencia CSJ STL, 24 abr. 2012, rad. 28540, reiterada en fallo STL, 3 jul. 2013, rad. 32912, lo siguiente:

Ahora bien, de lo que se observa en el expediente es que el sindicato al cual se dice pertenece el trabajador, es un sindicato de empresa, es decir, conformado por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades que prestan sus servicios en una misma empresa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 40 de la Ley 50 de 1990.

Esta norma determina, conforme con el artículo 388 de la misma normatividad, que quien pretenda ser directivo sindical de una organización de esta índole, debe prestar servicios en una misma empresa, ello equivale a decir, ser trabajador de ella.

Por lo anterior, cuando se alega el despido de un trabajador aforado de una empresa, sin justa causa, es necesario acreditar dentro del proceso especial de fuero sindical, una serie de supuestos necesarios para obtener sentencia favorable; ellos son, a título de ejemplo: la existencia de la relación de trabajo, la calidad de miembro de la junta directiva y el despido.

En otras palabras, el juez que resuelve un conflicto relativo a la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero sindical, está habilitado para resolver una serie de cuestiones adicionales que se le proponen para efectos de determinar si al demandante le asiste el derecho a ser reintegrado.



Estas conclusiones se infieren del contenido del artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el Decreto 204 de 1957 artículo 7°, que da a entender que el conflicto se genera entre un empleador y un trabajador, calidades que se pueden discutir dentro de este proceso. Señala la norma que el conflicto se da cuando un trabajador está amparado por fuero sindical, punto que puede ser objeto de controversia en un asunto de esta competencia cuando se pretenda demostrar que el trabajador no tiene calidad de aforado; igualmente, señala la norma que el juez negará el permiso para despedir cuando no se demuestre la existencia de justa causa, lo que impone concluir que también puede existir en los procesos de fuero, cualquiera que sea la acción (reintegro o permiso para despedir), controversia en torno a si hubo o no despido y si se requería o no la autorización judicial.

No se garantiza, en consecuencia, el derecho de asociación cuando so pretexto de un criterio de simple competencia se deja de asumir de fondo el conflicto y se da una solución meramente procesal en puntos donde la ley (artículo 408 C.S.T.) señala claramente el contenido de la sentencia, en donde se impone definir el fondo del conflicto.

Todo lo anterior está relacionado con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo que le da al juez competencia para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y precisamente, dentro de un proceso de fuero sindical, es deber del juez solucionar todas las cuestiones relacionadas con la declaración del derecho pretendido.

Una decisión eminentemente procesal como lo hace el ad quem, deja al trabajador sin posibilidad de defensa, determina la prescripción de la acción de reintegro y deja el conflicto en el limbo, generando requisitos judiciales adicionales (proceso ordinario), no señalados en la ley.”.

Así las cosas, se advierte que si bien se permite al Juez entrar a dilucidar con quién se originó la existencia del contrato de trabajo, también lo es, que cuando el trabajador es representante de un sindicato de empresa se encuentra se está frente a un sindicato de empresa, debe ser trabajador de la misma y desempeñarse en ella, porque de lo contrario, no tendría origen



alguno el amparo sindical, advirtiendo en todo caso, que tal prórroga de la jurisdicción se ha otorgado en los casos en los que se discute el reintegro del trabajador, más no así, en las litigios donde se pretende el levantamiento del fuero sindical y su consecuente permiso para despedir,, situación en la que se encuentra el hoy demandante, pues la organización sindical SINTRASAI que representa el actor en su calidad de fiscal, es de las denominadas como de empresa, lo que supone que el señor Sánchez Vargas es trabajador de la sociedad Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S., por lo que se advierte que se encuentra debidamente sustentada la decisión que rechazó la demanda de reconvención propuesta por el encartado.

Ahora bien, para resolver sobre el recurso interpuestos contra la guía de envío que adujo el encartado pudo haberse acompañado al momento de la demanda, es necesario precisar que si bien el momento en que se desató tal solicitud no era el procedente, pues no se encontraba en la etapa procesal del decreto y práctica de pruebas, sí debe ser desatado por esta Sala de Decisión, en el entendido que actuar en contrario vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y defensa técnica de la pasiva, además, que incurriría en una denegación de justicia, de quien se supone que la parte más desfavorecida en el litigio.

De acuerdo con lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia han enseñado de tiempos inveterados sobre el concepto de medio de prueba, así como los requisitos de viabilidad para el decreto y práctica del mismo.

En tal sentido, corresponde memorar que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico, las pautas necesarias para tomar una decisión, para lo cual, los litigantes, acorde con lo previsto en el artículo 60 del estatuto procesal del trabajo y la



seguridad social, deben allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, a lo que debe agregarse, que las mismas deben estar acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone expresamente el inciso 1° del artículo 53 de la legislación procesal laboral, que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, que reza que: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*.

En ese orden de ideas, como es suficientemente conocido dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda entrar a valerse de determinado medio de prueba, requiere de una valoración de su aptitud jurídica, comenzando por la conducencia, que no es otra cosa, que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho, se encuentre autorizado por la ley para ese efecto, pues como lo dice la doctrina, se trata de *“...una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio”*; en tanto que la pertinencia, se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Finalmente, la utilidad de la prueba tiene que ver, como lo dice la doctrina, con el servicio que presta, es decir, si es necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos debatidos, de suerte que si el medio de prueba no presta ese servicio, sencillamente se considera que aquél es inútil.

Así las cosas, la parte demandada propuso la tacha de falsedad y el desconocimiento del documento, respecto de la guía de envío del documento mediante el cual se resolvió el recurso de apelación contra la



decisión que dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, pues adujo que la guía de envío tiene la misma fecha de radicación de la demanda, por lo que se duele de que no haya sido aportada junto con la demanda, generando extrañeza frente a la fecha en que se realizó el mencionado documento, en el entendido que Avianca S.A. es propietaria de la empresa de mensajería Deprisa y por tanto debía corroborarse la fecha en que se realizó el mencionado documento que generó la constancia de remisión.

En esos términos, debe señalarse que la tacha de falsedad y el desconocimiento de documentos se encuentran enlistados en los artículos 269 y 272 del C.G.P., que disponen:

"ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.



No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega."

Atendiendo las normas anteriores, se advierte que tanto para la tacha de falsedad, como para el desconocimiento de documentos, existe una situación en común, que sea propuesta por la parte a quien se le atribuya un documento suscrito, no suscrito o no manuscrito por el mismo, de lo que se advierte desde ya, que no es procedente acceder a lo pretendido por el extremo pasivo, pues ninguno de los documentos tachados o desconocidos se aducen al señor Diego Alejandro Sánchez Vargas, pues la misma parte actora señala que fueron suscritos por la señora Lina Marcela Garzón Roa en su calidad de Directora de Talento Humano de la activa y el segundo, en una guía de envío elaborada por la empresa de mensajería Deprisa, por lo que los mencionados escritos no fueron elaborados, suscritos o firmados por el encartado, por lo que no se podría dar trámite a la tacha de falsedad y desconocimiento presentada.



Ahora bien, el demandado efectúa el reproche como se dijo con anterioridad, en que el documento mediante el cual se resolvió el recurso de apelación contra la decisión de terminar el contrato de trabajo con justa causa y la guía de su envío no se hubieron adicionado al momento de radicarse la demanda, sino que por el contrario, fueron aportados junto con la reforma de la misma; sin embargo, conforme lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., se permite la reforma por una sola vez, lo que posibilita que no solo se incluyan hechos, pretensiones y pruebas nuevas, sino que además, permite incluir nuevos demandados, los que deben ser debidamente notificados.

En ese orden de ideas, que la parte actora hubiese incluido un nuevo hecho y aportado nuevas pruebas para nutrir su derecho de acción, no implica de forma automática una vulneración al debido proceso o una falencia atribuible a la misma, que pudiese generar la tacha de falsedad o el desconocimiento de documentos, fundamentos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado, respecto de los motivos que fueron objeto de inconformidad.

Finalmente, en tanto se advierte que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida del asunto, se dispone que por secretaría se realice la correspondiente compensación.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. No se impondrán costas en la alzada.

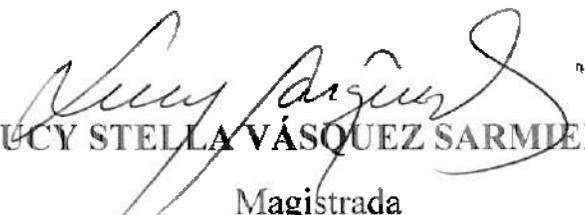
DECISIÓN:

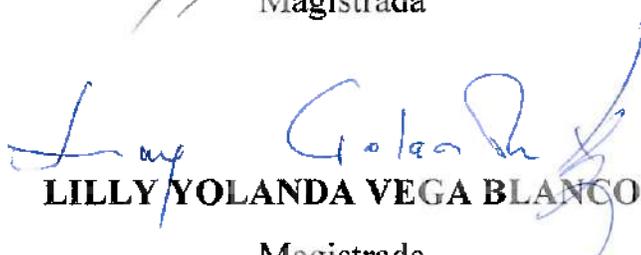
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

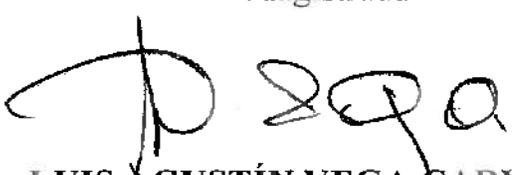


RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las providencias proferidas por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dictadas en la audiencia llevada a cabo el 23 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Sin Costas en la alzada. **TERCERO:** Se ordena que por secretaria se compensen las diligencias como una nueva entrada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-036 2015 00418 01 Proceso
Ordinario de Aquiles Adalberto Márquez y otros contra Ministerio
de Industria y Comercio**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la ponencia presentada por la Suscrita Magistrada, en la que se revocaba parcialmente la sentencia apelada, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, pase el expediente a la Honorable Magistrada que sigue en turno, Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA PATRICIA ORDÓÑEZ RUIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 02 de noviembre de 2021, proferido por el



Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda, pues, no se subsanó adecuadamente, ya que, no se allegaron los certificados de existencia y representación legal de las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., ni su correspondiente notificación¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo que en el escrito de subsanación de la demanda corrigió las falencias anotadas por el *a quo*, pues, allegó el poder para iniciar el trámite contra PORVENIR S.A. y, los certificados de existencia y representación legal de dicha AFP, así como de PROTECCIÓN S.A., también aportó las pruebas documentales enunciadas en el acápite, adicionalmente, remitió copia del *libelo incoatorio* a las enjuiciadas a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, accioneslegales@proteccion.com.co, notificaciones@godoycordoba.com y, lduarte@godoycordoba.com, en consecuencia, se debe revocar el auto impugnado y admitir la demanda².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 26 del CPTSS, dentro de los anexos que debe acompañar la demanda, se encuentra “La prueba de la existencia y

¹ CD folio 2, documento: auto rechaza demanda.

² CD folio 2, documento: recurso de apelación.



representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.

En el *examine*, la providencia que inadmitió el *libelo incoatorio*³, señaló que se debía allegar el certificado de existencia y representación legal de PROTECCIÓN S.A., la totalidad de pruebas documentales y, si pretendía que la sentencia tuviera efectos sobre la otra AFP mencionada en los hechos, pero no llamada al proceso, PORVENIR S.A., debía convocarla, adicionando o corrigiendo el poder y, anexando su certificado de existencia y representación legal.

Con el escrito de subsanación⁴, la accionante indicó que PORVENIR S.A. también era una demandada, modificando el poder, adicionalmente, aportó las pruebas documentales y; en cuanto a los certificados de existencia y representación legal de las AFP enjuiciadas, anexó los de COLFONDOS S.A., Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y Mauricio Pava Lugo S.A.S., personas jurídicas distintas a las que se dirige el *libelo incoatorio*.

En este orden, en el presente asunto, no se satisfizo el requerimiento del *a quo*, en tanto, la accionante no corrigió los yerros anotados, ahora, cumple señalar, que la prueba de existencia y representación legal de las demandadas no se encuentra acreditada con los certificados aportados.

³ CD Folio 2, documento: auto inadmisorio.

⁴ CD Folio 2, documento: auto subsanación.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2021 00396 01
Ord. Sandra Patricia Ordóñez Ruiz Vs. Cospensiones

De lo expuesto se sigue, confirmarla decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

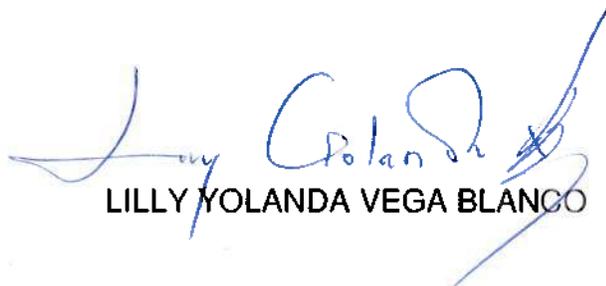
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

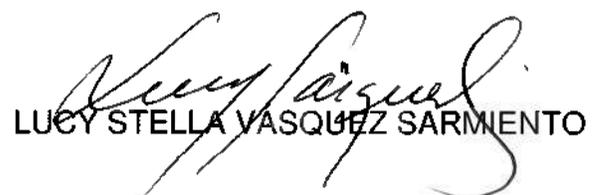
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELIZABETH CUEVAS JARA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, revisa la Corporación el auto de fecha 12 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, que tuvo por no



contestada la demanda por la Administradora del RPM por extemporánea¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que la contestación fue presentada dentro del término legal, pues, con arreglo al artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, transcurridos dos (02) días del envío, comienza a contabilizarse el lapso para responder la demanda, precepto no derogó la norma procesal laboral, ya que, no se refiere a las notificaciones judiciales de entidades públicas, entonces, se debe tener en cuenta para la contabilización de términos el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, pues, el correo electrónico no es posible equipararlo a una notificación personal realizada al representante legal, en tanto, la dirección electrónica recibe las notificaciones judiciales a nivel nacional en el área de correspondencia y, ante el cúmulo de correos y procesos notificados se debe revisar por varias personas, en este orden, se deben tener en cuenta cinco (05) días hábiles adicionales a la notificación. En el asunto, el correo electrónico fue enviado el 20 de noviembre de 2020, los dos (02) días hábiles del Decreto 806 de ese año, fenecieron el siguiente día 24, luego, el lapso de cinco (05) días hábiles del parágrafo del artículo 41 del CPTSS terminó el 01 de diciembre de 2020 y, el término de (10) días hábiles del artículo 74 del CPTSS se cumplió el siguiente día 15, entonces, la contestación presentada el 14 de diciembre de 2020 estuvo dentro del término legal,

¹ CD folio 2, documento 03.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 005 2020 00099 01
Ord. Elizabeth Cuevas Jara Vs. Colpensiones y otro

en consecuencia, se debe revocar el auto apelado y tener por contestada la demanda por COLPENSIONES².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos de los artículos 41 párrafo³ y 74⁴ del CPTSS, en armonía con lo dispuesto en los artículos 6 y 8⁵ del Decreto 806 de 2020 - cuya vigencia permanente fue dispuesta por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022⁶ -, sobre forma de la notificación de entidades

² CD folio 2, documento 05.

³ Artículo 41 Parágrafo "Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba"

⁴ ARTÍCULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

⁵ ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

⁶ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la Información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".



públicas, traslado del *libelo*, demanda y notificaciones personales, respectivamente.

En este orden, la notificación de las entidades públicas se debe efectuar de manera personal a sus representantes legales o, a quienes se haya delegado para recibir notificaciones o, en su defecto por aviso entregado en la oficina de correspondencia o en la secretaria general, comunicación en que se dejará constancia de los documentos que se entregan, que además, se debe suscribir por el notificador y el empleado que la reciba, entendiéndose la notificación surtida después de cinco (05) días de la fecha de la correspondencia diligenciada.

A su vez, desde la emisión del Decreto 806 de 2020, la notificación del auto admisorio se puede efectuar mediante envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, sin necesidad de citación previa, aviso físico o virtual, asimismo, el escrito de demanda para el traslado se remite por igual medio, entendiéndose surtida la notificación personal transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y, el término de traslado empieza a contar a partir del día siguiente al de la notificación⁷; de otra parte, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia, solicitando la nulidad de lo actuado, además de cumplir lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP.

⁷ CSJ, Sentencia STL – 729 de 27 de enero de 2021.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 005 2020 00099 01
Ord. Elizabeth Cuevas Jara Vs. Colpensiones y otro

En el *examine*, el *libelo incoatorio* presentado por Elizabeth Cuevas Jara contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., fue admitido mediante providencia de 12 de agosto de 2020⁸; para efectos de su notificación personal el 19 de noviembre siguiente, a las 17:28, la actora remitió a las enjuiciadas la demanda, anexos y auto admisorio, en el caso de la Administradora del RPM a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co⁹.

En este orden, la Sala encuentra acreditado que el correo electrónico fue enviado el 20 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m.¹⁰ a la oficina de correspondencia general de la entidad apelante, pues, no se encuentra que el mensaje de datos se hubiese enviado a la dirección electrónica del Representante Legal de COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa.

Siendo ello así, no se puede colegir que con el correo electrónico de 20 de noviembre de 2020 se haya surtido la notificación personal del representante legal de la Administradora del RPM, por lo que, se entiende que la demandante envió fue la notificación por aviso establecida por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, que corrió de 23 a 27 de noviembre de ese año y, el término de traslado para contestar el *libelo incoatorio* se surtió de 30 de noviembre a 14 de diciembre de 2020, calenda en que COLPENSIONES presentó la contestación¹¹.

⁸ CD folio 2, documento 01, página 40.

⁹ CD folio 2, documento 01, página 62.

¹⁰ Conforme al Acuerdo PSAA07 – 4034 de 2007, en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial, el horario de trabajo se entiende de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

¹¹ CD folio 2, documento 01, página 198.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 005 2020 00099 01
Ord. Elizabeth Cuevas Jara Vs. Colpensiones y otro

En este orden, la contestación del *libelo incoatorio* se presentó dentro del término legal, en consecuencia, se revocará el auto apelado, para en su lugar, dar por contestada la demanda. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

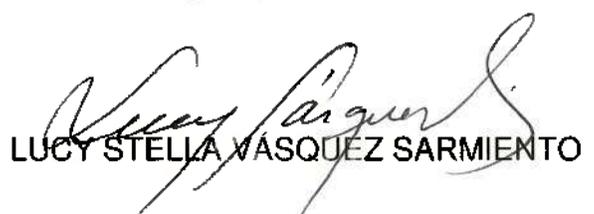
PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, para en su lugar, ordenar al juzgador de conocimiento tener por contestada la demanda por COLPENSIONES, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COMFACUNDI, revisa la Corporación el auto de fecha 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, bajo el argumento que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo de competencia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 008 2016 00692 01
Ord. Hospital Pablo Tobón Uribe Vs. Comfacundi

suscitado entre las jurisdicciones contenciosa administrativa y la ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, por ende, al margen de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, respecto al recobro de facturas que ya fue resuelto, no se puede remitir a otro despacho¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la facturación en salud haciendo énfasis que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce únicamente de los conflictos relacionados con la prestación de los servicios, no sobre su facturación, situación que se rige por normas de carácter comercial y propia de la especialidad civil, adicionalmente, se debe tener como hecho sobreviniente, como lo indicó el agente liquidador de COMFACUNDI, que el asunto es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, siendo el liquidador el único con la facultad para pronunciarse respecto de la facturación².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 2° numeral 4 del CPTSS - modificado por los artículos 2° de la Ley 712 de 2001 y 622 del CGP -, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce

¹ CD Folio 2, acta y audio de audiencia.

² CD Folio 2, audio de audiencia.



de “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

A su vez, la Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 32 del CPTSS - modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, sobre trámite de las excepciones previas y, al artículo 100 numeral 1º del CGP, que permite proponer como previa la excepción de “Falta de jurisdicción o de competencia”.

Pues bien, en el *examine*, el Hospital accionante pretende el reconocimiento de \$126'262.968.00 por los servicios prestados a los afiliados a COMFACUNDI, intereses moratorios y, costas³.

La Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI fundamentó el medio exceptivo de falta de jurisdicción y competencia en que la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse dentro del asunto con radicado N° 11001023000020160017800, proceso ejecutivo en que se debatía el pago de facturas originadas en la prestación de servicios de salud, dijo que corresponde a los juzgados civiles atendiendo que se trata del cobro de facturas o cualquier otro tipo de título valor de contenido crediticio originado en una relación contractual o extra contractual entre un hospital y una EPS⁴.

³ CD folio 2, documento 03, páginas 19 a 40.

⁴ CD folio 2, documento 03, páginas 57 a 60.



Ahora, con Auto 389 de 22 de julio de 2021, la Corte Constitucional explicó que el artículo 2 del CPTSS no regula las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por devoluciones o glosas a las facturas que se susciten entre una EPS y ADRES, pues, no corresponden a litigios que en estricto sentido refieran a la prestación de servicios de seguridad social, además de tratarse de conflictos jurídicos presentados únicamente entre entidades administradoras, relativos a la financiación de un servicio que ya se prestó; controversias en que no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, de otra parte, ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios de salud, ni una entidad prestadora – EPS o IPS -.

La Corporación en cita también señaló que el recobro no es una simple presentación de facturas, constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad, asimismo, en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación, declaración que no cuenta con la denominación formal de resolución o decreto, pero, materialmente constituye un acto administrativo o, actuaciones administrativas regladas a cargo de una entidad pública, debiendo ser resuelto por la jurisdicción contenciosa administrativa su control como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por ende, las



controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Con todo, cumple precisar, que en el asunto, el 22 de mayo de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Octavo Laboral del Circuito y la Superintendencia Nacional de Salud, **asignando el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social**, determinación que se encuentra debidamente ejecutoriada, por ende, el referido pronunciamiento tiene efectos de cosa juzgada, en tanto, dispuso a qué autoridad judicial correspondía su conocimiento, sin que sea dable entender el Auto 389 de 22 de julio de 2021 emitido por la Corte Constitucional como un hecho nuevo, adicionalmente, asignada la competencia al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá no es dable remitirlo a la especialidad civil.

En este orden, se confirmará la decisión censurada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 008 2016 00692 01
Ord. Hospital Pablo Tobón Uribe Vs. Comfacundi

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

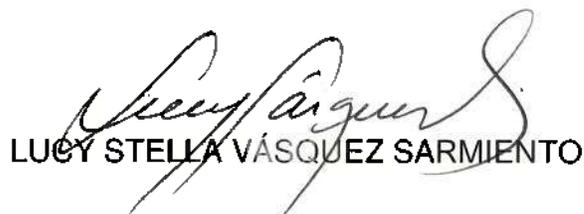
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO
LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. CONTRA JOSÉ ADCADIO
SANDOVAL FUENTES.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la parte ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha 23 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, que se abstuvo de librar mandamiento de pago, al no obrar la prueba que remitió el estado de cuenta de la obligación con el requerimiento, pues, no se especificó un



valor, ni siquiera se relacionó la cantidad de folios anexos, tampoco se allegó el certificado de la matrícula mercantil del demandado relacionado en el acápite de pruebas, para determinar si el requerimiento fue enviado a la dirección del ejecutado¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente en resumen adujo, que el requerimiento enviado contenía claramente el período de corte objeto de cobro y el estado de deuda, además, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 no exigen que el requerimiento se deba efectuar en los términos indicados por el *a quo*, sino que se debe remitir comunicación requiriendo al empleador moroso, requisitos plenamente cumplidos como dan cuenta las pruebas documentales allegadas, entonces, el requerimiento enviado al demandado es un requisito de información de la acción de cobro cuya finalidad es incentivar el pago voluntario, en este sentido, la AFP cumplió el requisito indispensable para el cobro ejecutivo conforme a lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 13 del Decreto 1161 de 1994 y, 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, sin que se puedan imponer condicionamientos adicionales a los legales en adición a lo anterior, el requerimiento fue enviado a la dirección conocida del empleador con base en la información suministrada al fondo de pensiones y, en la certificación de la empresa correos consta que fue recibido, porque la persona sí reside o labora en dicho lugar, presumiendo la buena fe del recibido, porque sus destinatarios efectivamente trabajan o residen allí, también se debe tener en cuenta

¹ CD folio 2, carpeta 01, documento 02.



que no se aportó el certificado de matrícula mercantil del demandado, porque, ya no se encuentra registrado en la Cámara de Comercio².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago se debe examinar el título y, para que preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, es decir, debe ser inequívoco, no prestarse a confusiones, ni su cumplimiento sujeto a plazo o condición o, que estos hayan cesado en sus efectos, además, debe encontrarse determinado en forma precisa.

Para proceder al cobro ejecutivo de cualquier tipo de obligaciones se debe adjuntar a la demanda el documento que con arreglo a la ley pueda ser aducido como base de recaudo. En este sentido, el ordenamiento jurídico no solo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como tales, también a través de normas especiales se han establecido otros tipos de instrumentos.

Dentro de estos preceptos se encuentra la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 24 prevé la procedibilidad de la acción ejecutiva por las entidades administradoras de pensiones contra el empleador, en los eventos de mora en el pago de aportes, procedimiento que se

² CD folio 2, carpeta 01, documento 03.



encuentra contenido en los Decretos Reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, en cuyos términos, los documentos que prestan mérito ejecutivo y conforman el título como tal, son las liquidaciones efectuadas por la entidad administradora de los períodos adeudados y el requerimiento previo de dichos lapsos al empleador moroso, quien tiene 15 días para pronunciarse.

Sobre el requerimiento para constituir en mora al deudor por aportes patronales, el artículo 5 inciso 2 del Decreto 2633 de 1994, señala:

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Con arreglo al precepto en cita, se debe requerir previamente al deudor, quien cuenta con quince días para cancelar las obligaciones adeudadas, vencido dicho término se procederá a elaborar la liquidación prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, el ejecutante debe acreditar que el demandado incurrió en mora respecto de su obligación patronal, no sólo con el envío del requerimiento, también debe demostrar que fue recibido por el empleador omiso.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 004 2021 00278 01
Ejec. Protección S.A. Vs. José Sandoval Fuentes

En el *sub lite*, se encuentra la comunicación de 17 de febrero de 2021 dirigida a la dirección registrada por José Adcadio Sandoval Fuentes³ y, constancia de entrega efectiva el 02 de marzo siguiente, expedida por la empresa de correos Computec Datacourrier, por ende, se cumplió el trámite previo para constituir en mora al ejecutado, ya que, se envió la comunicación al empleador moroso a su dirección de notificaciones reportada a PROTECCIÓN S.A., en la que se le informó que registraba una deuda por no pago de aportes y/o un valor menor cancelado con corte al período de cotización de diciembre de 2020⁴.

Y, una vez enviado el requerimiento y vencido el término de 15 días, sin que Sandoval Fuentes se pronunciara, la ejecutante elaboró la liquidación determinando un total adeudado de \$25'393.720.00, compuesto por capital adeudado de \$11'890.920.00 e intereses de \$13'502.800.00⁵.

En este orden, el título ejecutivo cumple los requisitos exigidos para librar mandamiento de pago, sin que sea necesario condicionamiento adicional como acreditar que efectivamente se anexó al requerimiento el estado de cuenta o el valor exacto, en tanto, el enjuiciado - en calidad de aportante -, debía atender y verificar la mora aludida en el término concedido, contando incluso con la posibilidad de controvertir el cobro.

En adición a lo anterior, cumple mencionar, que el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no exige que en el requerimiento se incluya

³ CD folio 2, carpeta 01, documento 01, página 12.

⁴ CD folio 2, carpeta 01, documento 01, página 12.

⁵ CD folio 2, carpeta 01, documento 01, página 11.



la suma adeudada por aportes, en tanto, establece que si finalizados los quince (15) días de recibo de la comunicación por el deudor, éste no se pronuncia, se procederá a elaborar la liquidación correspondiente que es la que presta mérito ejecutivo.

En este orden, la sociedad ejecutante cumplió la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 2633 de 1994, pues, remitió el requerimiento para constituir en mora al deudor, sin que se pueda afirmar que la obligación no es clara, en tanto, la liquidación a evaluar es la que anuncia la ejecutante, elaborada con posterioridad al requerimiento, en los términos de los artículos 1 y 5 del decreto 2633 de 1994.

Tampoco se puede exigir a la AFP demandante que allegue el certificado de matrícula mercantil del ejecutado, ya que, fue cancelada el 31 de marzo de 2016, como da cuenta la constancia emitida por el Registro Único Empresarial y Social⁶.

En este sentido, se revocará el auto apelado y, en su lugar, se ordenará al juzgador de conocimiento librar el mandamiento de pago solicitado. Sin costas en esta instancia.

⁶ CD folio 2, carpeta 01, documento 03, páginas 5 a 10.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 004 2021 00278 01
Ejec. Protección S.A. Vs. José Sandoval Fuentes

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

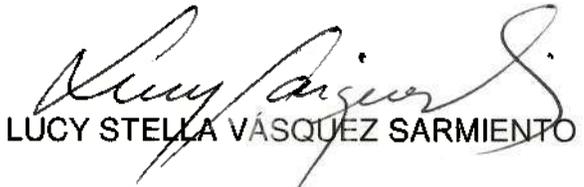
PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado y, en su lugar, **ORDENAR** al juez de primera instancia que libre el mandamiento de pago solicitado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SOLEDAD DEL CARMEN BARÓN SAÉNZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por SKANDIA S.A., revisa la Corporación el auto de fecha 27 de mayo de 2022, proferido por el



Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el llamamiento en garantía de MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A., porque, las pólizas allegadas daban cuenta de la existencia de los contratos de seguro previsional, ajenas a la ineficacia debatida en el litigio, además, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral no conoce de controversias meramente comerciales entre las contratantes¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que suscribió contrato de seguro previsional con MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo de pensiones, entre ellos el demandante, por ende, en caso que se condene a devolver la prima seguros pagada como contraprestación legal, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora que recibió la prima, situación que justifica el llamamiento en garantía, también existen sentencias de la Corte Suprema de Justicia que ordenaron la devolución de todos los valores de la cuenta de ahorro individual incluidos los gastos de administración y aseguramiento, en este orden, la devolución de la prima de seguro previsional se debe dirigir a MAPFRE atendiendo la relación contractual con SKANDIA, siendo procedente el llamamiento en garantía negado².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

¹ CD Folio 2, documento 15.

² CD Folio 2, documento 16.



Con arreglo al artículo 64 del CGP, que regula el llamamiento en garantía “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

Y, en los términos del artículo 65 *ejusdem*, el llamamiento en garantía debe cumplir los mismos requisitos que exige el artículo 82 *ibidem* y demás normas aplicables.

En este sentido, el señalado estatuto procesal indica en forma expresa las formalidades y condiciones que debe reunir la solicitud para su procedencia.

En el *examine*, la actora pretende la ineficacia de su traslado del RPM al RAIS efectuado a través de COLMENA hoy PROTECCIÓN, en consecuencia, se ordene a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES sus cotizaciones, rendimientos y bono pensional; además, procura que la Administradora del RPM la registre como afiliada; costas; ultra y extra *petita*³.

SKANDIA S.A. fundamentó el llamamiento en garantía en que la demandante se afilió a ese fondo en 2009, efectivo a partir de 01 de

³ CD Folio 2, documento 01.



diciembre de ese año, por ende, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE S.A. contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, entre ellos Barón Sánchez, vigente de 2009 a 2010⁴.

En este orden, en el *sub judice*, al revisar la póliza de seguro previsional N° 920140700002 de 2008⁵, se encuentra una relación contractual entre la AFP llamante y la Aseguradora llamada para que ésta respondiera por las sumas adicionales que se generaran por eventuales pensiones de sobrevivencia e invalidez.

Siendo ello así, procede el llamamiento en garantía, pues, se acreditó una relación jurídica entre SKANDIA y MAPFRE, por ende, se cumplen los requerimientos del artículo 64 del CGP, en consecuencia, se revocará el auto apelado, para ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

⁴ CD Folio 2, documento 09.

⁵ CD Folio 2, documento 09.



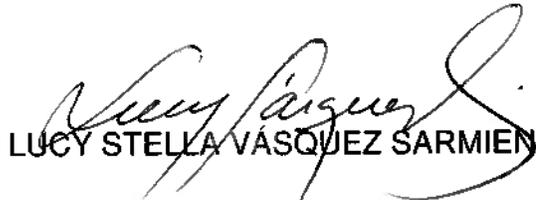
PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, en su lugar, **ORDENAR** el llamamiento en garantía de MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A., con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO – DE HERNÁN OCTAVIO MUETE CÁRDENAS CONTRA BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 11 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda, pues, no se subsanó adecuadamente, ya que, se aportó un nuevo poder sin acreditar el mensaje de datos a través del que fue



conferido el mandato conforme al Decreto 806 de 2020, tampoco obra nota de presentación personal del demandante¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo que en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el poder se puede conferir mediante mensaje de datos, sin que se de obligatorio cumplimiento acreditar que el poder se confirió por ese medio, adicionalmente, no se deben desconocer las circunstancias que ha causado la pandemia de COVID – 19 que ha generado nuevas formas de comunicación como lo ha explicado el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena en el proceso ejecutivo con radicado 13001 41 89 005 2020 00164 01, en este orden, al persistir la virtualidad e imperar las circunstancias provocadas por la pandemia se debe tener en cuenta que la presentación personal se suple con el correo que se indica en el poder respecto al apoderado y, en cuanto al demandante la autenticidad se da con el mensaje de datos, sin que sea obligatoria su acreditación, sino que la demostración sobre el creador genuino de un documento se adquiere con otros signos de individualización de la prueba, por ende, en el asunto el poder fue firmado por el accionante y trae los datos que exige esta nueva realidad con su puño y letra que permite inferir que Muete Cárdenas otorgó el poder, conforme al principio de la buena fe que se presume en todos los actos, además, de privilegiar lo sustancial sobre lo formal².

¹ CD folio 2, documento: auto rechaza demanda.

² CD folio 2, documento: recurso de apelación.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 26 del CPTSS, dentro de los anexos que debe acompañar la demanda, se encuentra el poder conferido; además, la Sala se remite a los términos de los artículos 74 del CGP³, 5 del Decreto 806 de 2020⁴ y, 5 de la Ley 2213 de 2022⁵.

Los preceptos en cita permiten colegir que en materia laboral los poderes son especiales, por ende, deben determinar los asuntos para los que se confieren y contener la presentación personal, sin embargo, para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el legislador permitió que el mandato se pueda conferir mediante mensaje de datos.

En este orden, el demandante y su mandatario judicial debían aportar con la demanda, el poder con presentación personal o, con el mensaje de datos correspondiente.

³ Artículo 74. Poderes "El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

⁴ ARTÍCULO 5o. PODERES. "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

⁵ Artículo 5. PODERES. "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."



En el *examine*, con la demanda se anexó el mandato otorgado por Hernán Octavio Muete Cárdenas a la Doctora Lida Cardoso Melo, documento que contiene las pretensiones del *libelo incoatorio* y especifica el trámite especial de fuero sindical, empero, carece de presentación personal y, del mensaje de datos con que el accionante lo confirió⁶.

Con providencia de 10 de agosto de 2021, el juzgador de conocimiento advirtió dicha falencia e, inadmitió la demanda⁷. Sin embargo, en el escrito de subsanación, el accionante nuevamente aportó el mismo poder⁸.

En este orden, en el asunto no se satisfacen los requisitos del artículo 26 del CPTSS para la admisión del *libelo incoatorio*, pues, el convocante no subsanó los yerros indicados por el *a quo*, en tanto, el mandato especial aportado no contiene la presentación personal, ni se allegó el mensaje de datos con que se otorgó, circunstancia que no permite inferir el creador genuino del documento y, que no se puede suplir con otro medio.

De lo expuesto se sigue, confirmar la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

⁶ CD folio 2, documento: demanda y anexos, página 108.

⁷ CD folio 2, documento: auto inadmisorio.

⁸ CD folio 2, documento: subsanación, página 110.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 032 2021 00285 01
F.S. Hernán Muete Cárdenas Vs. British American Tobacco Colombia S.A.S.

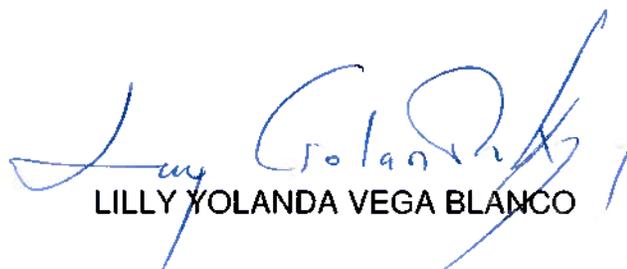
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

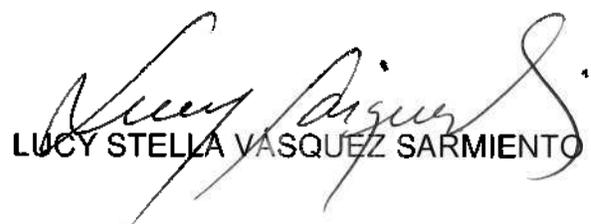
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADRIANA DEL CARMEN SALAS MIRANDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por SKANDIA S.A., revisa la Corporación el auto de fecha 25 de abril de 2022, proferido por el



Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el llamamiento en garantía de MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. por considerarlo improcedente, debido a que solo se podría exigir el llamamiento en caso de indemnización de perjuicios o reembolso de dineros por los que pudiera resultar condenada la entidad de seguridad social impugnante, pero, no para el seguro previsional de la póliza suscrita, en tanto, tiene por finalidad amparar los riesgos de muerte, invalidez y auxilio funerario, en este orden, como el objeto del litigio no esta encaminado a que la AFP responda por las contingencias mencionadas, surge inviable el señalado llamamiento¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que suscribió contrato de seguro previsional con MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, entre ellos la demandante, por ende, en caso que se le condene a devolver la prima seguros pagada como contraprestación legal, la entidad que debe realizar esa devolución es la aseguradora llamada que recibió la prima, situación que justifica el llamamiento en garantía, además, existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia que han ordenado la devolución de todos los valores de la cuenta de ahorro individual incluidos los gastos de administración y aseguramiento, en este orden, la devolución de la prima de seguro previsional se debe dirigir a MAPFRE en vista de la relación contractual con SKANDIA, siendo procedente el llamamiento en garantía².

¹ CD Folio 2, documento 10.

² CD Folio 2, documento 12.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 64 del CGP, que regula el llamamiento en garantía *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Y, en los términos del artículo 65 *ejusdem*, el llamamiento en garantía deberá cumplir los mismos requisitos que exige el artículo 82 *ibídem* y demás normas aplicables.

En este sentido, el señalado estatuto procesal indica en forma expresa las formalidades y condiciones que debe reunir la solicitud para su procedencia.

En el *examine*, la actora pretende la ineficacia de su traslado del RPM al RAIS efectuado a través de PORVENIR S.A., así como de la afiliación posterior a SKANDIA S.A., en consecuencia, se ordene a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES sus aportes con los rendimientos y el valor de bono pensional; además, que la Administradora del RPM la registre como afiliada; costas; ultra y extra *petita*³.

³ CD Folio 2, documento 01.



SKANDIA S.A. fundamentó el llamamiento en garantía en que la demandante se afilió a ese fondo en 2007, efectivo a partir de 01 de noviembre de ese año, por ende, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE S.A. contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, entre ellos Salas Miranda, vigente de 2007 a 2008⁴.

En este orden, en el *sub judice*, al revisar la póliza de seguro previsional N° 920140700002 de 2007⁵, se encuentra una relación contractual entre la AFP llamante y la Aseguradora llamada para que ésta responda por las sumas adicionales que se generen por las eventuales pensiones de sobrevivientes e invalidez.

Siendo ello así, procede el llamamiento en garantía, pues, se acreditó una relación jurídica entre SKANDIA y MAPFRE, por ende, se cumplen los requerimientos del artículo 64 del CGP, en consecuencia, se revocará el auto apelado, para ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

⁴ CD Folio 2, documento 05.

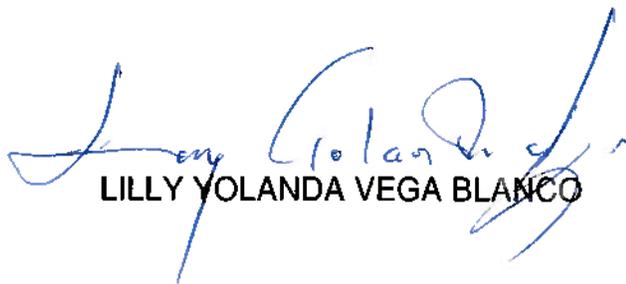
⁵ CD Folio 2, documento 05.



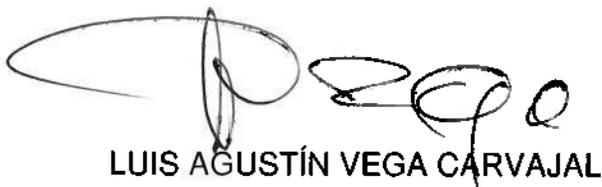
PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, en su lugar, **ORDENAR** el llamamiento en garantía de MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A., con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

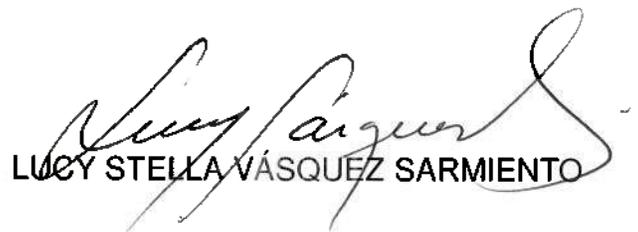
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIO CÉSAR AMÓRTEGUI CALDERÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por SKANDIA S.A., revisa la Corporación el auto de fecha 30 de marzo de 2022, proferido por el



Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el llamamiento en garantía de MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. por considerarlo improcedente, debido a que las pólizas suscritas no cubren las obligaciones que se persiguen en el asunto¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que suscribió un contrato de seguro previsional con MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, entre ellos el demandante, por ende, en caso que se condene a devolver la prima seguros pagada como contraprestación legal, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora que recibió la prima, situación que justifica el llamamiento en garantía, además, existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia que establece la devolución de todos los valores de la cuenta de ahorro individual incluidos los gastos de administración y aseguramiento, en este orden, la devolución de la prima de seguro previsional se debe dirigir a MAPFRE en vista de la relación contractual con SKANDIA, siendo procedente el llamamiento en garantía².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

¹ CD Folio 2, documento 08.

² CD Folio 2, documento 09.



Con arreglo al artículo 64 del CGP, que regula el llamamiento en garantía “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

Y, en los términos del artículo 65 *ejusdem*, el llamamiento en garantía deberá cumplir los mismos requisitos que exige el artículo 82 *ibídem* y demás normas aplicables.

En este sentido, el señalado estatuto procesal indica en forma expresa las formalidades y condiciones que debe reunir la solicitud para su procedencia.

En el *examine*, el actor pretende la nulidad de su traslado del RPM al RAIS efectuado a través de PORVENIR S.A., así como de la afiliación posterior a SKANDIA S.A., en consecuencia, se ordene a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES sus aportes con los rendimientos; además, que la Administradora del RPM lo registre como afiliado y; costas³.

SKANDIA S.A. fundamentó el llamamiento en garantía en que el demandante se afilió a ese fondo el 31 de marzo de 2008, efectivo a

³ CD Folio 2, documento 01.



partir de 01 de mayo siguiente y permaneciendo en él hasta 31 de mayo de 2011, por ende, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, esa AFP suscribió con MAPFRE S.A. contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, entre ellos Amórtegui Calderón, vigente de 2008 a 2011⁴.

En este orden, en el *sub judice*, al revisar las pólizas de seguro previsional N° 920140700002 de 2018⁵, se encuentra una relación contractual entre la AFP llamante y la Aseguradora llamada para que ésta responda por las sumas adicionales que se generen por pensiones de sobrevivientes e invalidez.

Siendo ello así, procede el llamamiento en garantía, pues, se acreditó una relación jurídica entre SKANDIA y MAPFRE, por ende, se cumplen los requerimientos del artículo 64 del CGP, en consecuencia, se revocará el auto apelado, para ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

⁴ CD Folio 2, documento 05.

⁵ CD Folio 2, documento 05.



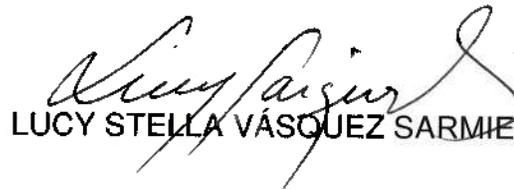
PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, en su lugar, **ORDENAR** el llamamiento en garantía de MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A., con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA MYRIAM GONZÁLEZ MENDOZA, MARÍA GIOMAR RINCÓN GÓNGORA, DIANA MILENA LÓPEZ, MARÍA ARACELLY CARDOZO SOTO, LUZ MILA MERCHÁN, ANA CECILIA VARGAS CRUZ, OLIVIA BOLAÑOS, AMALIA VIRGÜEZ, ROSA MARÍA RAMÍREZ Y, RODOLFO GIRÓN CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALTANRILLADO DE BOGOTÁ ESP Y, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las convocantes a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 04 de febrero de 2022, proferido por el



Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda, pues, no se subsanó adecuadamente, ya que, los nuevos poderes remitidos carecen de las premisas normativas previstas en el artículo 74 del CGP, en armonía con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que, no acreditan que fueron enviados por mensaje de datos, ni cuentan con nota de presentación personal¹

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo que si bien no se aportó la captura de pantalla del mensaje de datos, la documental exigida cumple las condiciones establecidas en los artículos 74 del CGP y, 5 del Decreto 806 de 2020, último precepto que simplemente exige la antefirma, que se presume auténtica, sin requerir presentación personal o reconocimiento, adicionalmente, exigir la remisión de la captura de pantalla para efectos de la presunción de veracidad es un condicionamiento inexistente que atenta contra el principio de la buena fe; no obstante lo anterior, también aportó la captura de pantalla de la entrega de los poderes por los demandantes².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 26 del CPTSS, dentro de los anexos que debe acompañar la demanda, se encuentra el poder conferido; además, la

¹ CD folio 2, documento: auto rechaza demanda.

² CD folio 2, documento: recurso de apelación.



Sala se remite a los términos de los artículos 74 del CGP³, 5 del Decreto 806 de 2020⁴ y, 5 de la Ley 2213 de 2022⁵, reglas jurídicas que regulan lo concerniente al otorgamiento de poderes.

Los preceptos en cita permiten colegir que en materia laboral los poderes son especiales, por ende, deben determinar los asuntos para los que se confieren, además deben tener presentación personal, sin embargo, para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el legislador permitió que el mandato se pueda conferir mediante mensaje de datos.

En este orden, los demandantes y su mandatario judicial debían aportar con la demanda, el poder con presentación personal o, con el mensaje de datos correspondiente.

En el *examine*, con la demanda se anexaron diez mandatos otorgados por los demandantes al Doctor Juan David Santos Hernández, documentos que contienen las pretensiones del *libelo incoatorio* y

³ Artículo 74. Poderes "El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

⁴ ARTÍCULO 5o. PODERES. "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

⁵ Artículo 5. PODERES. "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."



especifican el trámite ordinario laboral, empero, carecen de presentación personal y, de los respectivos mensajes de datos con los que los accionantes los confirieron⁶.

Mediante providencia de 18 de noviembre de 2021, el juzgador de conocimiento advirtió dicha falencia e, inadmitió la demanda⁷. Con todo, con el escrito de subsanación, los accionantes nuevamente aportaron los mismos poderes en iguales condiciones a las mencionadas⁸.

En este orden, en el asunto no se satisfacen los requisitos del artículo 26 del CPTSS para la admisión del *libelo incoatorio*, pues, los accionantes no subsanaron los yerros indicados por el *a quo*, en tanto, los mandatos especiales aportados no contienen la presentación personal, tampoco allegaron los mensajes de datos con los que fueron otorgados, circunstancias que impiden inferir el creador genuino del documento, condicionamiento que no se puede suplir con otro medio.

En adición a lo anterior, conviene precisar, que el pantallazo del mensaje de datos enviado por Luz Milla Merchán aportado con la apelación, fue enviado con posterioridad a los términos de subsanación de la demanda y, a la calenda del auto que impugnó, siendo ello así, resulta extemporáneo, por ende, no se puede tener en cuenta.

⁶ CD folio 2, carpeta 02: anexos demanda.

⁷ CD folio 2, documento: auto inadmisorio.

⁸ CD folio 2, documento: subsanación.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 032 2021 00467 01
Ord. Ana González y otros Vs. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

De lo expuesto se sigue, confirmar la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

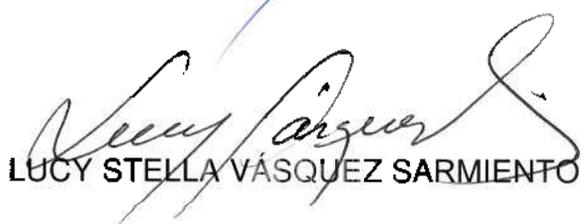
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS JAVIER GRANJA CABRERA CONTRA CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la sociedad accionada, revisa la Corporación el auto de fecha 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá que declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada e, impuso costas a la convocada¹.

¹ CD y Acta de Audiencia, folios 102 y 106.



RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que sí existe identidad de objeto, pues, se pretende revivir una discusión resuelta por tutela sobre el reintegro al cargo de auxiliar de almacén, trámite en que el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá con sentencia de 19 de marzo de 2019, concluyó que el demandante no cumplía los requisitos para acceder a la estabilidad laboral reforzada en calidad de prepensionado, ya que, el único requisito faltante para la pensión de vejez era la edad, contaba con la totalidad de las semanas requeridas, sin que dependiera del vínculo laboral frustrar su derecho pensional, en este orden, se discutió previamente la calidad de prepensionado, existiendo identidad de partes, causa y objeto, en consecuencia, solicitó se declarar probada la excepción de cosa juzgada respecto a la pretensión de reintegro y las posibles condenas consecuenciales².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos de los artículos 32 del CPTSS³ y 303 del CGP⁴, sobre trámite de excepciones previas y, cosa juzgada, respectivamente; así como a lo explicado por la Corporación de cierre

² Archivos 49, Audio de Audiencia.

³ ARTICULO 32. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007.> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

⁴ ARTÍCULO 303. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.



de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a que las identidades procesales son el elemento de contraste para precisar si existe o no cosa juzgada, así como los límites de esta institución jurídica, orientados por su finalidad de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos se produzcan decisiones contradictorias⁵.

Entonces, para que esta institución se configure se deben presentar las denominadas identidades procesales, pues, constituyen el elemento de contraste que permite precisar si existe o no la cosa juzgada: (i) identidad de partes, entendiéndose no identidad de personas sino de partes jurídicas, que se debe dar entre quienes actuaron en el primer asunto y las que intervienen en el que se aduce la cosa juzgada; (ii) identidad de la cosa u objeto, que se presenta ante la controversia del mismo bien jurídico e; (iii) identidad de causa, que se da cuando coinciden los fundamentos de hecho en las varias situaciones.

Asimismo, la Corporación en cita ha precisado que la *“cosa juzgada constitucional, derivada de un fallo de tutela que ampara de manera definitiva los ius fundamentales, se proyecta sobre el proceso ordinario. En efecto, si desde el prisma de la Constitución es procedente la tutela de los derechos fundamentales, es equivocado sostener que en el plano legal ... la protección no tiene cabida”*, dada la coherencia del sistema jurídico, en la medida en que cada uno de sus enunciados normativos es compatible entre sí, lo cual se vería comprometido si se aceptara que al abrigo de las normas constitucionales un sujeto tiene un derecho, pero, en el nivel legal no lo tiene, en este orden, la legalidad se incorpora en la constitucionalidad

⁵ CSJ, Sentencias con radicados 35327 de 10 de febrero de 2009, 39235 de 24 de mayo de 2011, 47796 de 03 de febrero de 2016 y, 53793 de 01 de marzo de 2017, entre otras.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 037 2020 00034 01
Ord. Carlos Javier Granja Cabrera Vs. Consorcio Express S.A.S.

y, por consiguiente, se debe aceptar que la cosa juzgada constitucional de los fallos de tutela definitivos – no transitorios - impide que la jurisdicción ordinaria vuelva a tratar y decidir un asunto definido en sede constitucional. En esa medida la posibilidad de que la justicia ordinaria pueda modificar lo resuelto con efectos de cosa juzgada por la jurisdicción constitucional, raya con la coherencia normativa que caracteriza los sistemas jurídicos modernos y con los postulados de seguridad jurídica, buena fe y certeza, esenciales para la paz social y la estabilidad de un Estado constitucional de derecho⁶.

En el *examine*, la decisión del *a quo* se apoyó en las actuaciones adelantadas ante los Juzgados Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2019 00030 00 de Carlos Javier Granja Cabrera contra Consorcio Express S.A.S., surgiendo evidente la identidad de jurídica de partes entre el pasado trámite y el actual.

En cuanto a los hechos y omisiones en que se fundamentaron el anterior y el presente litigio, cabe señalar, que aunque existen situaciones fácticas iguales, se agregaron otras situaciones, por ende, son disimiles, pues, en el primer asunto se aludió a la calenda de ingreso a la enjuiciada, el cargo desempeñado, la diligencia de descargos, la terminación del contrato aduciendo justo motivo, la apelación contra ésta decisión, en tanto, el convocante estaba próximo a pensionarse siendo beneficiario del retén social, así como la respuesta desfavorable⁷;

⁶ CSJ, Sala de Casación Laboral Sentencia con radicado 51004 de 20 de septiembre de 2017.

⁷ CD folio 106, documento: contestación, páginas 117 a 124.



en el proceso actual se agregó la autorización para entrega de materiales dada por el Coordinador de Turno, la entrega de cuatro unidades de inyectores, su relación como cambio de devolutivos, la falta de motivos de terminación del contrato de trabajo, además, refirió el trámite tutelar, entre otros⁸.

En lo atinente al objeto, en el trámite constitucional se procuró el amparo de los derechos fundamentales de debido proceso, defensa, mínimo vital, petición y trabajo, peticionando el reintegro al cargo desempeñado con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir; asunto en que mediante fallo de 30 de enero de 2019 el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá amparó los derechos del actor, ordenó su reincorporación al trabajo con pago de salarios y aportes dejados de cotizar hasta que adquiriera el estatus pensional⁹, decisión revocada el 19 de marzo siguiente, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, al considerar improcedente la tutela, porque, no se acreditó un perjuicio irremediable, además, el tema debía ser debatido por la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de seguridad social¹⁰.

En el asunto, se procura la declaración de estabilidad laboral reforzada del demandante como prepensionado y la terminación injusta de su contrato de trabajo, en consecuencia, se ordene el reintegro con pago de salarios, acreencias laborales legales y convencionales dejados de percibir, así como los aportes a pensión, subsidiariamente, la indemnización por despido injusto¹¹.

⁸ Folio 1.

⁹ CD folio 106, documento: contestación, páginas 117 a 124.

¹⁰ CD folio 106, documento: contestación, páginas 126 a 132.

¹¹ Folios 1 a 2.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 037 2020 00034 01
Ord. Carlos Javier Granja Cabrera Vs. Consorcio Express S.A.S.

En este orden, si bien las pretensiones principales son similares, no existe identidad de objeto, pues, la cosa juzgada constitucional se deriva de un fallo de tutela que ampara de manera definitiva los derechos fundamentales, situación que impide que la jurisdicción ordinaria vuelva a tratar el tema, empero, en el *examine* la decisión que protegió los derechos fundamentales fue revocada y, el juzgador de segunda instancia en el trámite constitucional definió que el tema debía ser discutido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En este sentido, no existe cosa juzgada, ya que, no se reunieron los condicionamientos establecidos por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

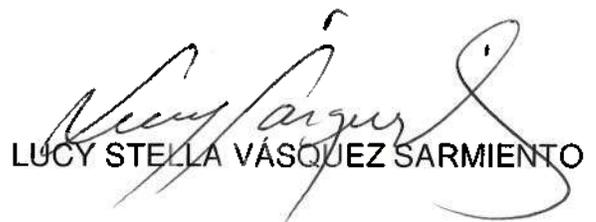
EXPD. No. 037 2020 00034 01
Ord. Carlos Javier Granja Cabrera Vs. Consorcio Express S.A.S.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN Y, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala de Decisión a resolver el reseñado conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

Helen Zuley Ontibón Rojas demandó para que se declare que COMPENSAR EPS tiene la obligación de transcribir la incapacidad emitida de 16 a 22 de noviembre de 2021 por la Clínica Marly José Cavelier Gaviria, ordenando el pago del auxilio por incapacidad,



subsidiariamente, se declare que el responsable de sufragar la incapacidad es su empleadora la Contraloría General de la República¹.

Repartido el expediente al Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, a través de providencia de 17 de febrero de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia, pues, con arreglo a la Ley 1122 de 2007 conoció los asuntos relativos al reconocimiento y pago de prestaciones económicas como incapacidades, normatividad modificada con la expedición de la Ley 1949 de 2019, por ello, a partir de 08 de enero de la última anualidad en cita, no tiene competencia para conocer los asuntos mencionados, que corresponden a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, remitiendo el *libelo incoatorio* a la oficina de reparto².

Asignado el proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante proveído de 05 de agosto de 2022, se abstuvo de conocerlo por falta de competencia, pues, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por la Ley 1949 de 2019, asignó la competencia a la Superintendencia Nacional de Salud para conocer las controversias que susciten las incapacidades, devolución o glosas de facturas por servicios prestados, en este orden, atendiendo que la pretensión principal procura el reembolso de los auxilios prestados por reconocimiento y pago de incapacidades, "*lo que de alguna manera puede entenderse como una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social*", por ende, suscitó el conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente a esta Corporación para lo de su cargo³.

¹ Documento: 01 demanda.

² Documento: 02 anexos.

³ Documento: 05 auto ordena enviar.



CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 15, literal b), numeral 5° del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocer *“los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial”*.

En el *examine*, como se reseñó, Helen Zuley Ontibón Rojas demandó para que se declare que COMPENSAR EPS tiene la obligación de transcribir la incapacidad emitida de 16 a 22 de noviembre de 2021 por la Clínica Marly José Cavelier Gaviria, ordenando el pago del auxilio por incapacidad, subsidiariamente se declare que el responsable de sufragar la incapacidad es su empleadora la Contraloría General de la República⁴.

En este sentido, la Sala se remite a los términos de los artículos 41 de la Ley 1122 de 2007⁵ y, 6° de la Ley 1949 de 2019⁶.

⁴ Documento: 01 demanda.

⁵ ARTÍCULO 41. *FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.* <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

- a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;
- b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;
- c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- e) <Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;
- f) <Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- g) <Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”. (negrilla fuera del texto)

⁶ ARTÍCULO 6o. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:



Los preceptos en cita permiten colegir que el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador fueron competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, empero, la Ley 1949 de 2019 retiró de su conocimiento dicho asunto.

En este orden, como Ontibón Rojas pretende se declare que la incapacidad otorgada se transcriba por la EPS COMPENSAR, con el consecuente pago del auxilio por incapacidad temporal, asunto que no es de conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud desde 08 de enero de 2019, sin que sea dable entender que el reconocimiento económico pretendido sea uno de los eventos de incapacidad, imposibilidad y negativa injustificada de la EPS para cubrir sus obligaciones como lo pretende el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, siendo ello así, corresponde a ésta autoridad judicial el conocimiento del asunto.

Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

- a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.
- b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:
 1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.
 2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.
 3. En los eventos de Incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.
- c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.
- d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.
- f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.



En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el conocimiento del presente asunto ordinario corresponde al Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.

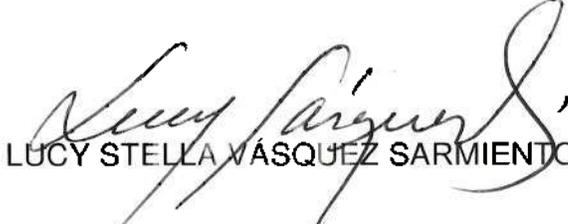
SEGUNDO.- Remitir el expediente al Despacho citado, para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO
LABORAL DE MIGUEL ENRIQUE VERGARA CONTRA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 11 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, que libró mandamiento a favor de Miguel Enrique Vergara, por las condenas impuestas en sentencia de 14 de marzo de 2019, confirmada el 12 de



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 004 2021 00160 01
Ejec. Miguel Enrique Vergara Vs. Protección S.A.

febrero de 2020, por la Sala Laboral de éste Tribunal, referentes al pago de las mesadas pensionales de 12 de octubre de 2017 hasta la calenda efectiva de pago, intereses moratorios causados desde 12 de febrero de 2018 y, costas de primera instancia del proceso ordinario¹. Decisión que con providencia de 31 de mayo de 2022, el juzgador de conocimiento repuso parcialmente, en el sentido, de librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por las mesadas pensionales generadas de 12 de octubre de 2017 en adelante y hasta cuando se haga efectivo el pago de la pensión de vejez, previa manifestación del demandante de la modalidad de pensión que seleccione en los términos del artículo 79 de la Ley 100 de 1993, además de allegar toda la documental requerida por la entidad para el reconocimiento y, ordenó al fondo ejecutado que tramite la solicitud de emisión y redención del bono ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, para lo cual el demandante debe manifestar previamente y por escrito, por intermedio de la AFP demandada, su aceptación del valor de la emisión; asimismo, adicionó el auto para indicar que el recurrente contaba con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) días para pagar; no repuso la decisión en cuanto a la forma de notificación de la providencia².

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que el artículo 108 del CPTSS señala que es por estado como se deben notificar las providencias dentro del proceso ejecutivo, excepto la primera que debe ser notificada de

¹ CD folio 2, documento: 04 Auto Mandamiento.

² CD folio 2, documetno10, auto repone parcialmente.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 004 2021 00160 01
Ejec. Miguel Enrique Vergara Vs. Protección S.A.

manera personal, en este orden, en el asunto, la notificación efectuada por anotación en estado no se encuentra ajustada a las disposiciones especiales existentes en materia laboral; adicionalmente, como el ejecutante falleció en enero de 2021 (sic) el mandamiento de pago se debió librar a favor de los eventuales sucesores procesales y/o herederos³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo a los artículos 422 del CGP⁴ y 100 del CPTSS⁵, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago es necesario examinar el título y, para que éste preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor; es decir, debe ser inequívoca, que no se preste a confusiones, ni su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o, que éstos hayan cesado en sus efectos. Adicionalmente, se debe encontrar determinada en forma precisa en el documento, que a su vez, debe provenir del deudor o de su causante.

En este orden, para proceder a la ejecución de cualquier obligación, se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto del cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si reúne las condiciones previstas en la ley para ser

³ CD folio 2, documento 05.

⁴ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁵ ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.



considerado como tal, de encontrar cumplidas esas exigencias, lo viable es que disponga la orden de pago, pues, a quien lo solicita, en el caso de sentencias judiciales, sólo le basta allegar la decisión debidamente ejecutoriada y en firme, con los requisitos integrantes de solemnidad para invocar su exigibilidad a cargo de la parte obligada, considerando que será el sujeto procesal vencido quien debe acreditar el cumplimiento del fallo para enervar el pago reclamado, alegando esa situación mediante los recursos y excepciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

En el *examine*, el demandante solicitó librar mandamiento de pago contra PROTECCIÓN S.A. en los términos ordenados en la sentencia de primer grado proferida el 14 de marzo de 2019 y, confirmada por esta Corporación⁶.

Pues bien, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 14 de marzo de 2019 condenó a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a Miguel Enrique Vergara la pensión de vejez, a partir de 12 de octubre de 2017, con arreglo al artículo 64 de la Ley 100 de 1993, previa manifestación del actor de la modalidad pensional escogida y allegar la documental requerida por la enjuiciada para su otorgamiento, intereses moratorios generados de 12 de febrero de 2018 al pago efectivo de las mesadas y, costas; ordenó a la AFP tramitar la emisión y redención del bono pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para ello, el convocante debía manifestar por escrito y previamente, la aceptación de su valor; declaró no probada la

⁶ CD folio 2, documento: 01, página 139.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 004 2021 00160 01
Ejec. Miguel Enrique Vergara Vs. Protección S.A.

excepción de prescripción⁷, decisión confirmada con fallo de 12 de febrero de 2020 por esta Corporación⁸.

El 22 de abril de 2020, Miguel Enrique Vergara falleció, según se colige de su registro civil de defunción⁹. Con auto de 21 de septiembre de 2020, el juzgador de conocimiento obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, además, fijó las costas y agencias en derecho¹⁰; el siguiente día 23, la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia¹¹; con providencia de 19 de enero de 2021, se aprobaron las costas y se ordenó la compensación como ejecutivo¹².

Decisiones judiciales que se encuentran ejecutoriadas, contienen una obligación clara, expresa y exigible, título ejecutivo que cumple los requisitos previstos en los artículos 100 del CPTSS, en armonía con el artículo 422 del CGP, en consecuencia, resulta viable la ejecución por las condenas contenidas en el título ejecutivo a favor de Miguel Enrique Vergara, que serán pagadas a los herederos determinados e indeterminados dado su deceso, en este sentido, se adicionará el auto apelado.

En cuanto a la forma de notificación del proveído que libró mandamiento de pago, la Sala se remite a los artículos 108 del CPTSS¹³ y 306 inciso del CGP¹⁴.

⁷ CD folio 2, documento 01, páginas 117 a 118.

⁸ CD folio 2, documento 01, páginas 126 a 132.

⁹ CD folio 2, documento 08.

¹⁰ CD folio 2, documento 01, página 138.

¹¹ CD folio 2, documento 01, página 139.

¹² CD folio 2, documento 01, página 145.

¹³ Artículo 108. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo.

¹⁴ Artículo 306. Ejecución ... Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 004 2021 00160 01
Ejec. Miguel Enrique Vergara Vs. Protección S.A.

Los preceptos en cita permiten concluir, que el auto que libró mandamiento de pago se debía notificar de manera personal, empero, cuando se trata de la ejecución de una sentencia a continuación del proceso ordinario, se notificará por anotación en estado si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o, del auto que obedeció lo resulto por el superior.

En el *sub judice*, el auto de obediencia y cúmplase fue proferido el 21 de septiembre de 2020, notificado por estado al día siguiente y, el primer día hábil posterior – 23 de septiembre de ese año -, se radicó la solicitud de ejecución, por ende, la notificación del auto que libró mandamiento de pago se debía realizar por anotación en estado, como en efecto se hizo, en consecuencia, se confirmará el auto apelado en este aspecto. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral primero del auto apelado, en el sentido, que el mandamiento de pago se libra a favor de Miguel Enrique Vergara y se pagará a sus herederos determinados e indeterminados, con arreglo a lo expresado en precedencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

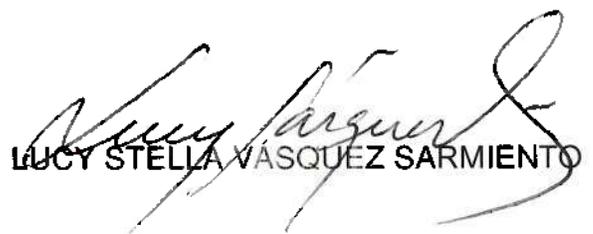
EXPD. No. 004 2021 00160 01
Ejec. Miguel Enrique Vergara Vs. Protección S.A.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el auto apelado en lo demás. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ CONTRA MEDIMAS EPS S.A.S.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por MEDIMAS EPS S.A.S.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 04 de noviembre de 2021, el juzgador de conocimiento se abstuvo de conceder el recurso de apelación interpuesto por MEDIMAS EPS S.A.S. contra la sentencia de 15 de julio anterior, pues, el poder especial aportado no cumplía los requisitos del artículo 74 del CGP, en tanto, no aclaraba la entidad a la que estaba dirigido, tampoco indicaba el asunto específico que se adelantaba en esa Delegatura, además, mencionaba que se confería para acciones



constitucionales de tutela, por ende, no era dable reconocer personería a la Doctora Geraldine Andrade Rodríguez, ni conceder el recurso interpuesto¹.

RECURSO DE QUEJA

La censura en resumen adujo, que existió un exceso de las formalidades del proceso jurisdiccional en desmedro de la eficacia de la función pública y la garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a MEDIMAS EPS, pues, la Superintendencia Nacional de Salud simplemente debía solicitar una aclaración o ratificación del poder otorgado, ya que, negar el recurso interpuesto conlleva renuncia a la aplicación de la justicia material, adicionalmente, aportó la ratificación del poder suscrita por el Representante Legal para Asuntos Judiciales de la entidad, quedando validadas todas las actuaciones adelantadas con anterioridad, en consecuencia, petitionó revocar la decisión asumida, para en su lugar, admitir el recurso de apelación².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La queja es un recurso autónomo, cuyo propósito es resolver la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en primera instancia, sin adentrarse en el estudio de las razones expuestas en la alzada para controvertir la providencia objeto de inconformidad. En

¹ Documento: auto de 04 de noviembre de 2021.

² Documento: recurso.



materia laboral, no sólo procede contra la decisión que niegue el recurso de apelación o el extraordinario de casación, sino contra el auto que declare desierto aquél por falta de sustentación.

Por su parte, el artículo 74 del CGP, en cuanto a los mandatos especiales dispone:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”. (Subraya la Sala)

En este orden, la legitimación para actuar en el trámite procesal, impone que el mandatario judicial aporte el poder especial otorgado por su mandante.

En el *examine*, conforme al artículo 9 de la Ley 1949 de 2019, en concordancia con el artículo 66 del CPTSS, la sentencia de primera instancia es apelable y para ello, el mandatario judicial que la impugna debe estar legitimado para actuar, situación que no ocurrió en el asunto, pues, el poder aportado por la Doctora Geraldine Andrade Rodríguez no estaba dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud, tampoco enunciaba el trámite especial sumario, ni la actuación para la que se



confería, por el contrario fue un poder genérico para el trámite de una acción de tutela³.

En este orden, la profesional del derecho no allegó el mandato especial requerido, por ende, no estaba facultada para interponer el recurso de apelación, falencia que no se puede subsanar con el escrito de “súplica”, que la Superintendencia Nacional de Salud tramitó como recurso de queja, en tanto, el término para acreditar su calidad de mandataria judicial e interponer el recurso de apelación había finalizado, circunstancia que no transgrede los derechos de contradicción y defensa de MEDIMAS EPS, sino que materializa el debido proceso con el que deben actuar las partes dentro de un proceso especial.

De lo expuesto se sigue, declarar bien denegado el recurso de apelación. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la enjuiciada MEDIMAS EPS S.A.S.

³ Documento: recurso.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

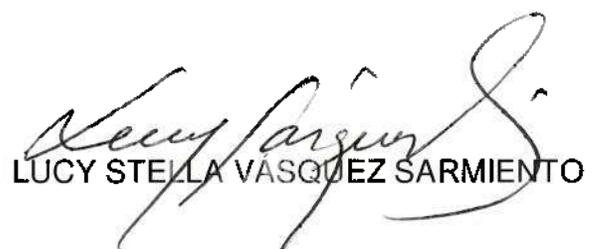
EXPD. No. 2022 01158 01
Sumario. Carlos Enrique Martínez V's. Medimás EPS

SEGUNDO.- DEVOLVER las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su cargo. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO